TABLA DE CONTENIDO

5. COSTA RICA FRENTE A LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GAFI Y AL REGLAMENTO MODELO DE LA CICAD-OEA.

5.1 Aspectos penales

5.1.1. Tipificación del delito
5.1.2. Medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos.
5.1.3. Terceros de Buena Fe
5.1.4. Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados

5.2. Aspectos administrativos

5.2.1. Sujetos obligados
5.2.2. Obligaciones de los sujetos obligados
5.2.3. Identificación de clientes y mantenimiento de registros.
5.2.4. Disponibilidad de registros
5.2.5. Registro y notificación de transacciones en efectivo
5.2.6. Comunicación de transacciones financieras sospechosas
5.2.7. Programa de cumplimiento obligatorio.
5.2.8. Extensión de las obligaciones a otros sujetos
5.2.9. Responsabilidad de los sujetos obligados

5.3. Autoridades competentes y sus facultades

5.3.1. Autoridades de supervisión y regulación
5.3.2. Unidades de Inteligencia Financiera
5.3.3 Cooperación internacional
5.3.4 Secreto o reserva bancaria

II. CUADRO ESQUEMATICO DE LEGISLACIÓN

III. ANEXO DE NORMAS

5. COSTA RICA FRENTE A LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GAFI Y AL REGLAMENTO MODELO DE LA CICAD-OEA.

5.1. ASPECTOS PENALES

5.1.1. Tipificación del delito

El Grupo Acción Financiera (GAFI), a su vez, aconseja a los países miembros que se amplíe la cobertura del delito de lavado de activos a los delitos graves y a aquellos que producen una gran cantidad de dinero (la Convención de Viena de 1988 ONU, recomienda la penalización del lavado de activos de bienes provenientes del narcotráfico), en el entendido que cada país determinara cuáles delitos corresponden a esa categoría penal. La tipificación del lavado de activos se menciona en las (Recomendaciones 4, 5 y 6 del GAFI) recomendando adicionalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El GAFI recomienda tipificar el lavado de activos intencional (es decir, doloso), en el entendido que elemento intencional puede inferirse de las circunstancias de hecho objetivas.

Se considera en este documento (Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI) como una herramienta valiosa para combatir el lavado de dinero y los delitos conexos, que en la legislación de cada país se acoja la figura de la extradición, teniendo el buen juicio de reglamentarla bajo parámetros sencillos de aplicación.(Recomendación 40)

De otra parte, el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA**,** dentro de su articulado establece una clara guía para que los países miembros tipifiquen el lavado de activos, recomendando ampliar esta figura a los delitos graves (artículo 1).

En el artículo 1 de la Ley 8204 de 2001, se consagra que es función del Estado y de interés público la adopción de medidas para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita.

Este mismo articulado considera que la prevención en las actividades financieras, es una manera de evitar la penetración de capitales de procedencia ilegitima, (delitos de tráfico ilícito y otros conexos) y todos los procedimientos que pueden servir de medio para legitimar capitales provenientes del narcotráfico.

El artículo 69 de la Ley 8204 de 2001, se sanciona con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años, a la persona que incurra en las siguientes conductas:

subir

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones,.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito grave.

La pena será de diez a veinte años de prisión cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores o sustancias químicas esenciales y delitos conexos

El propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras supervisadas, al igual que el representante o empleado de la entidad de supervisión y fiscalización, que en ejercicio de sus funciones hayan facilitado la comisión del delito de legitimación de capitales, se harán acreedores a una pena de prisión de uno (1) a tres (3) años (artículo 70, Ley 8204 de 2001).

La norma en comento, en su artículo 72, establece que los delitos de que se trató en los párrafos precedentes, podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados, sin consideración al lugar o país donde se cometió el delito y sin perjuicio de la extradición, cuando esta sea procedente.

De las normas mencionadas, resulta claro que en la legislación costarricense, el delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico, puede ser realizado por cualquier persona, sin embargo, siempre debe estar presente el dolo, es decir, el conocimiento previo del origen o naturaleza ilícita de los bienes, derechos o recursos que se pretenden legitimar. Recursos o bienes que deben proceder para encuadrar en el citado tipo penal, de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o delitos conexos

Para efectos de la legislación penal, se torna en circunstancia agravante que personas vinculadas al ámbito de las instituciones financieras o de instituciones estatales, lo que se traduce que se impondrá pena de prisión de tres a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco años, al servidor público o a los sujetos privados que laboran en el mercado bursátil y que, teniendo bajo su custodia información confidencial relacionada con narcotráfico o con investigaciones relativas a la legitimación de capitales, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información (articulo 63, Ley 8204 de 2001)

Bajo el anterior concepto, se castiga al servidor o funcionario publico que procure la impunidad o evasión de personas investigadas por la comisión de los delitos tipificados en la Ley 8204 de 2001, (articulo 62, Ley 8204 del 2001). Si tal

conducta es realizada por un juez o fiscal de la República, la pena será de ocho a veinte años de prisión.

subir

De otra parte, el artículo 68 de la Ley 8204 de 2001, sanciona con pena de prisión de cinco (5) a quince (15) años, a quien aporte, reciba, o utilice dinero o cualquier otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes, la legitimación de capitales con el propósito de financiar actividades políticas electorales o partidarias.

Como complemento a lo expuesto puede consultarse Ley 8204 de 2001, artículos 62, 63, 64, 68, 69, 701, 71, 72, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 4,5,6,40), Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, (articulo 1)

5.1.2. Medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos

En las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI se invita a los países a adoptar las medidas cautelares o provisionales consagradas en la Convención de Viena que permitan el congelamiento o embargo para impedir la comercialización, transferencia o disposición de bienes vinculados al proceso por lavado de activos. (Recomendación 7)

La recomendación 7 del GAFI aconseja a los países adoptar medidas que permitan el decomiso de los bienes lavados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados o que se pensaba utilizar en la comisión del delito o de bienes equivalentes. Adicionalmente, consagra que deberían implantar sanciones económicas y civiles y explorar en la búsqueda de procedimientos o figuras jurídicas tendientes a lograr la anulación de aquellos contratos efectuados por las partes, cuando éstas sean conocedoras que frente al tipo contractual, el Estado no puede iniciar acciones que le permitan resarcir los daños.

De igual manera, uno de los aspectos que debe contener una política integral contra el lavado de activos, de acuerdo con lo consagrado en el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, (artículo 4), es el de establecer medidas cautelares (incautación, embargo preventivo) para preservar la disponibilidad de bienes o activos relacionados con los delitos fuente del lavado de activos.

Además de las medidas cautelares, el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, recomienda a los Estados miembros, incluir en sus legislaciones internas el decomiso de bienes, productos o instrumentos relacionados con los delitos (artículo 5).

Dentro de una investigación por legitimación de capitales provenientes del narcotráfico, el Ministerio Público, puede solicitar, al Tribunal o a la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación y audiencia previas una orden de secuestro o decomiso o cualquier otra medida cautelar que garantice que los bienes, productos e instrumentos podrán ser objeto de un eventual comiso.(artículo 33, Ley 8204 de 2001)

Se incluyen en esta medida los depósitos que reposen en las instituciones financieras nacionales o extranjeras, que sean objeto de investigación.

Las autoridades judiciales pueden ordenar cuando se necesite dentro de una investigación, que les sea entregado cualquier documento o elemento de prueba que repose en poder de las instituciones financieras y las personas jurídicas con actividades económicas diferentes a la financiera (artículo 34 de la Ley 8204 de 2001)

El artículo 83 de la Ley 8204 de 2001, dispone que todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Para mayor información Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 7), Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, (artículos 4, 5), artículos 33, 34, 83, Ley 8204 de 2001)

5.1.3. Terceros de buena fe

La recomendación 7 del GAFI , consagra que las medidas cautelares y de decomiso deben practicarse respetando los derechos de los terceros de buena fe.

A este respecto, el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, también recomienda proteger a los terceros de buena fe de la imposición de medidas cautelares y decomiso de bienes (artículo 6)

La legislación de Costa Rica, protege los derechos de los terceros de buena fe, al consagrar que las medidas y sanciones se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, para estos efectos se debe comunicar a quien tenga un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos e instrumentos(artículo 93, Ley 8204 de 2001), para que haga valer sus derechos en el respectivo proceso.

Conforme al articulo 94 de la ley en estudio, El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.

subir

b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.

c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.

e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos arriba mencionados , tendrán tres meses de plazo, a partir de las comunicaciones para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, (articulo 83, Ley 8204 de 2001)

Para mayor información consultar Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 7), Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, (artículo 6) , artículos 93, 94, 83, Ley 8204 de 2001.

5.1.4. Destino de los bienes, productos e instrumentos decomisados,

En la nota interpretativa de la recomendación 38 del GAFI , se recomienda la creación de fondos para destinar los activos decomisados a fines de salud, educación, represión u otros pertinentes. Así mismo, se aconseja la adopción de medidas para el reparto de los bienes decomisados entre los países que hayan participado en acciones operativas coordinadas.

Las recomendaciones internacionales, especialmente las contenidas en el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, consagran que los bienes, productos o instrumentos sean destinados a las entidades públicas que hayan participado en el decomiso o para programas de rehabilitación o reinserción social. Para la administración de estos bienes se recomienda la creación de Fondos Especiales.

Como ya lo habíamos reseñado, el artículo 83 de la Ley 8204 de 2001, dispone que serán decomisados todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores y dinero, que se utilicen en la comisión de delitos de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico. Similar medida cautelar afectará a las acciones, aportes de capital y hacienda de personas jurídicas vinculadas con los mismos delitos.

subir

Los bienes que conforme a la anterior norma deban ser decomisados, serán puestos en depósito judicial a la orden del Centro Nacional de Prevención contra

Drogas, previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por el deterioro o destrucción del bien y solo podrá destinarlo a los fines que fije la ley (artículo 82, ibídem).

Los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas. Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes al cumplimiento de los fines descritos en la ley; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas. (articulo 84, Ley 8204 de 2001)

El artículo 85 de la Ley 8204 de 2001, ordena que cuando se trate de dinero, se depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Instituto Costarricense sobre Drogas y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, el Instituto deberá destinar:

a) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos, de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.

b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.

c) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.

Si, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de valores o el dinero en efectivo , el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, o subastarlos.(articulo 87, ley 8204 de

2001)

En caso de bienes comisados, sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará orden de autoridad judicial competente para que se proceda a la inscripción o traspaso del bien a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (articulo 89, Ley 8204 de 2001)

Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho o este ha abandonado los bienes de interés

subir

económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto, tal como lo dispone el articulo 90 de la Ley 8204 de 2001.

Para mayor información consultar Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 38), artículos 83, 84, 85, 87, 89, 90 , Ley 8204 de 2001

5.2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

5.2.1.Sujetos obligados

En las recomendaciones 8 y 9 el GAFI establece que además de los bancos deberían tener la calidad de "sujetos obligados", las instituciones financieras no bancarias que estén supervisadas, como las casas de cambio. Además, recomienda considerar aplicar las medidas de prevención exigidas a las entidades financieras a empresas o profesiones que realizan actividades vulnerables (las cuales relaciona en el anexo de las 40 recomendaciones).

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento Modelo de la CICAD - OEAson consideradas instituciones financieras, entre otras, las siguientes: bancos comerciales, compañías fiduciarias, asociaciones de ahorro y crédito, asociaciones de construcción y crédito, bancos de ahorro, bancos industriales, cooperativas de crédito, y demás instituciones o establecimiento de ahorro autorizado por la legislación bancaria interna, sean de propiedad pública, privada o mixta.

Así las cosas, los países miembros deben determinar quienes son los integrantes del sector financiero con el fin de establecer su calidad de sujetos obligados al cumplimiento las normas sobre lavado de activos.

Para efectos de la Ley 8204 de 2001, articulo 14, se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:

a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

c) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

Asimismo, las obligaciones de esta Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero realicen por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica.

subir

Para mayor información consultar Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, artículo 10, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 8, 9, Ley 8204 de 2001, articulo 14.

5.2.2. Obligaciones de los sujetos obligados

El GAFI recomienda exigir reglas de identificación del cliente y conservación de documentos. (Recomendaciones 10, 11, 12 y 13)

Mas concretamente pide: prohibir cuentas anónimas o con nombres ficticios; obligación de identificar clientes habituales y ocasionales; registrar la identificación; comprobar la existencia de las personas jurídicas (morales) y demás aspectos relacionados con la dirección y poderes de los directores (recomendación 10); tomar medidas razonables para obtener información acerca de la persona a nombre de quine se abre cuenta; (recomendación 11); registrar y conservar por lo menos por cinco años la información relacionada con sus clientes (recomendación 12).

Las obligaciones que el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, recomienda establecer para las entidades financieras (y demás sujetos obligados), son las de identificar a los clientes y mantener registros (artículo 11), disponibilidad de tales registros para las autoridades (artículo 12), registro y notificación de transacciones en efectivo (artículo 13) y comunicación de transacciones sospechosas (artículo 14).

Además tal como se expresa más adelante, deben adoptar programas de cumplimiento obligatorio (artículo 16)

5.2.3. Identificación de los clientes y mantenimiento de registros

Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI dan alcance a la presente obligación enfatizando que las instituciones financieras tienen el deber de identificar siempre a sus clientes ocasionales o habituales sobre la base de un

documento oficial o de identificación fiable y establecer medidas que permitan aclarar la verdadera identidad del cliente (Recomendaciones 10 y 11)

Pone de presente la Recomendación numero 13 del documento en mención que los países deben considerar las nuevas tecnologías informáticas que favorezcan el anonimato del cliente, para reglamentar las acciones que impidan su aplicación en el sistema financiero.(Recomendación 13)

El Reglamento Modelo de la CICAD - OEA (artículo 11) recomienda que las instituciones financieras deben abrir cuentas nominativas y no abrir cuentas

subir

anónimas ni que figuren bajo nombres ficticios o inexactos. Así mismo, deben registrar y verificar la identidad de sus clientes, actualizar y conservar la información de éstos. También recomienda mantener registros que permitan la reconstrucción de transacciones.
En Costa Rica, para prevenir toda operación tendiente a legitimar capitales provenientes del narcotráfico o de dudosa procedencia, los sujetos obligados, deberán ajustarse obligatoriamente a lo siguiente:

a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio.

b) Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.

c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales.

d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco años a partir de la fecha en que finalice la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este artículo.

e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

El deber de identificación del cliente es reiterado en la Circular Externa 15-2001 de la Superintendencia General de Entidades Financiera, en cumplimiento de lo reglado por el articulo 16 de la Ley 8204 de 2001.

Para mayor información consultar: Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, artículo 11, Ley 8204 de 2001, artículo 16; Circular Externa 15-2001 de la

Superintendencia General de Entidades Financiera (recomendaciones 10,11, y 13)

5.2.4. Disponibilidad de registros

A la luz de las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, el plazo mínimo de conservación de los documentos, soporte de las transacciones, es de cinco (5) años. Esos documentos que permiten la reconstrucción de operaciones y pueden constituirse en pruebas en casos de lavado, deben estar a disposición de las autoridades competentes en cada país,(Recomendación 12)

El Reglamento Modelo de la CICAD - OEA (artículo 12) establece que los "sujetos obligados" deben atender las solicitudes de información de las autoridades

subir

competentes, la cual, conforme a derecho, debe ser compartida con otras autoridades locales o extranjeras.

La legislación costarricense en el artículo 17 de la Ley 8204 de 2001, precisa

que las entidades financieras deben cumplir de inmediato las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República con relación a la documentación de procesos e investigaciones relacionados con los delitos tipificados en dicha norma..

Ninguna institución financiera puede dar a conocer a persona alguna, salvo que se trate de autoridad competente, la solicitud de información por parte de un tribunal o autoridad dotada de facultades de fiscalización o supervisión.(artículo 18, Ley 8204 de 2001).

Conforme a derecho en el curso de una investigación, las autoridades competentes podrán compartir y facilitar la información con las autoridades locales o las de otros Estados(artículo 19, Ley 8204 de 2001)

Sobre este punto en la Circular Externa 15-2001 de la Superintendencia General de Entidades Financiera, se considera que las entidades supervisadas o fiscalizadas deben mantener toda la documentación posible por lo menos durante 5 años, conforme a la Ley 8204 de 2001. De modo tal que sea posible la reconstrucción de la operación, de ser necesario en una eventual prueba judicial.

Para mayor información consultar : Reglamento Modelo de la CICAD - OEA artículo 12, Ley 8204 de 2001, artículos 17, 18, 19; Circular Externa 15-2001 de la Superintendencia General de Entidades Financiera, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 12)

5.2.5. Registro y notificación de transacciones en efectivo

Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, al respecto contemplan los siguientes aspectos:

- La vigilancia y control del transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sin que se restrinja de ninguna manera el movimiento de los capitales (Recomendación 22)
- El estudio y viabilidad de un sistema central al cual las entidades financieras reporten toda operación superior a la suma que se estime conveniente, la cual cuente con una base de datos que puedan accesar las autoridades competentes en lavado.(Recomendación 23)
- La estimulación y promoción del uso de medios de pago diferentes al dinero en efectivo (Recomendación 24).

El Reglamento Modelo de la CICAD - OEA (artículo 13) recomienda dejar registros de las transacciones en efectivo que superen el monto fijado por la autoridad

subir

competente. Dichos registros deben contener información básica sobre la persona que realice la transacción, sobre el tipo de operación, fecha y monto. Estos registros deben estar debidamente conservados y estar a disposición de las autoridades competentes.

En Costa Rica, toda institución financiera deberá registrar en un formulario diseñado por el órgano de supervisión competente el ingreso o egreso de las operaciones en efectivo, en moneda nacional o extranjera que superen los diez mil dólares estadounidenses (U$10.000) o su equivalente en colones (articulo 20, Ley 8204 de 2001)

El formulario en el cual la institución financiera debe consignar los datos de la transacción, debe conservarse por el término de cinco (5) años. La forma de elaborarlo y presentarlo debe contener la identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, su actividad económica, el tipo y monto de la operación y el origen de los recursos fuente de la transacción, entre otros datos. (articulo 21, Ley 8204 de 2001)

Cuando las transacciones múltiples en efectivo en moneda nacional o extranjera, que en conjunto superen los diez mil dólares estadounidenses (U$10.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras, sean realizadas por una persona o a su favor, durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el ente de supervisión o fiscalización competente, se tendrán como una transacción única. En tal caso, cuando la institución financiera o sus empleados conozcan de estas transacciones deberán efectuar el respectivo registro. (articulo 23)

Según el articulo 35 de esta ley, al ingresar al país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a presentar y declarar el dinero efectivo que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares estadounidenses (US$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Asimismo, deberá declarar los

títulos valores que porte por un monto igual o superior a los cincuenta mil dólares estadounidenses (US$50.000,00) o su equivalente en otra moneda.

Para mayor información consultar Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, artículo 13, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 22, 23, 24, Ley 8204 de 2001, artículos 20,21,22,23 e Instructivo para Completar los Formularios de la Superintendencia General de Entidades Financieras

5.2.6. Comunicación de transacciones financieras sospechosas

Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI invitan a los países a prestar especial atención a las operaciones complejas, inusualmente grandes que no tengan una causa económica o licita aparente y adoptar programas de prevención para detectar y reportar operaciones sospechosas. (Recomendaciones 14 a 18.)

subir

Aconseja analizar con detalle las operaciones inusuales y reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que se detecten (recomendación 14 y 15)

Se recomienda incluir normas que exoneren de todo tipo de responsabilidad por el reporte, que prohíban a las entidades que reportan el informar al cliente o a terceros que se ha suministrado información y además establece que las

autoridades deben impartir instrucciones precisas para el cumplimiento de estas obligaciones (recomendación 16, 17 y 18).

Se trata igualmente en este documento la necesidad que los países de modo bilateral o multilateral fijen criterios para el intercambio de información sobre operaciones sospechosas (recomendación 32)

El Reglamento Modelo de la CICAD - OEA recomienda el reporte de "transacciones sospechosas" a las autoridades competentes. Los sujetos obligados a reportar tales transacciones no pueden poner en conocimiento de persona alguna el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a la autoridad competente. El reporte de buena fe exime de responsabilidad penal, civil y administrativa.

En Costa Rica, se consideran como “sospechosas”, las transacciones efectuadas por fuera de los patrones de transacciones habituales y aquellas que no son significativas pero sí periódicas, sin contar con un fundamento económico ni legal evidente (artículo 24, Ley 8204 de 2001). La Superintendencia General de Entidades Financieras considera sospechosas las operaciones que se enmarquen en cualquiera de estas categorías:

- Insuficiente, falsa o información sospechosa proveída por el cliente

- Depósito en efectivo que no son consistentes con la actividad del negocio del cliente.
- Compra y/o depósito de instrumentos monetarios que no son consistentes con las actividades del cliente
- Estructura de transacciones tendientes a evadir los registro y los reportes requeridos
- Transferencia de fondos al extranjero

Dispone igualmente la Superintendencia General de Instituciones Financieras, que las instituciones deben aplicar la política prudente de "Conoce a tu cliente" a aquellos clientes que solicitan facilidades de crédito.

De una manera más precisa se encuentran desagregadas en varias funciones y ejemplos, aquellas actividades que pueden considerarse sospechosas en el documento **SEÑALES DE ALERTA**, emanado de la Superintendencia General de Entidades Financieras, que puede consultarse en el anexo de normas de Costa Rica.

subir

La obligación de prestar especial atención a las transacciones sospechosas, es también aplicable a los organismos de supervisión y fiscalización.

Si la sospecha es fundada de poder constituir actividades ilícitas o estar relacionada con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia el, la institución financiera deberá comunicar la transacción, en forma inmediata, de manera confidencial al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las retirara inmediatamente(Ley 8204, articulo 25)

Para mayor información consultar Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, artículo 14, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 14 a 18, 32, la Ley 8204 de 2001, artículos 24, 25; Instructivos para Completar los Formularios de la Superintendencia General de Entidades Financieras; Documento " Señales de Alerta" de la Superintendencia General de Entidades Financieras..

5.2.7. Programas de cumplimiento obligatorio

Se establece en las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, que los programas de contra el lavado de dinero (adopción de procedimientos y controles internos, nombramiento de un oficial de cumplimiento al nivel de dirección, procedimientos adecuados de selección de empleados, programas de capacitación y sistemas de control para verificar el funcionamiento del sistema) implementados por las instituciones financieras sean supervisados por las autoridades competentes, para garantizar que dichos programas sean adecuados para evitar el lavado. Deben entonces las instituciones financieras asegurarse que tales principios se apliquen a sus sucursales y filiales en el extranjero. (recomendaciones 19, 20 y 21)

El Reglamento Modelo de la CICAD - OEA (Artículo 16), recomienda que se le exija a los "sujetos obligados" adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir el lavado de activos, tales como: procedimientos que garanticen la integridad del personal; programas de capacitación; mecanismos de auditoría; designar funcionarios para verificar el cumplimiento de las normas de prevención (oficial de cumplimiento).

Por disposición del artículo 68 de la Ley 8204 de 2001, las instituciones financieras están obligadas a adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos tendientes a evitar y detectar la legitimación de capitales provenientes del narcotráfico

Dichos programas deben abarcar como mínimo:

- El establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del mismo.

subir

- Programas permanentes de capacitación, de instrucción en cuanto a las responsabilidades establecidas en la Ley 8204 de 2001.

En virtud de la Circular Externa 15-2001, en la cual se adoptan las Medidas que deben adoptar los entes supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, para prevenir la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas, los programas y controles deben contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- La metodología utilizada para el registro y verificación de la entidad del cliente
- La metodología para determinar la relación entre la actividad económica desarrollada por el cliente y sus transacciones.
- La definición y/o descripción de los parámetros o instrumentos utilizados para establecer los niveles de riesgo de los servicios ofrecidos que permitan identificar las operaciones inusuales
- La metodología para consolidar la información de operaciones de un cliente en todas las oficinas, agencias y sucursales de la entidad fiscalizada.
- Parámetros para establecer clientes cuyas operaciones se consideran normales

En el artículo 27 de la Ley 8204 de 2001, se trata el tema del oficial de cumplimiento, que es el funcionario encargado de velar por el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas.

El oficial de cumplimiento servirá de enlace con las autoridades. La Gerencia General o administración de la institución financiera debe proporcionarle los canales de comunicación adecuados para facilitar el cumplimiento de su labor.

Para mayor información Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, artículo 16, y la Ley 8204 de 2001 , **¡Error!Marcador no definido.**, recomendaciones 19, 20, 21,

artículos 26, 27, y la Circular Externa 15-2001 de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

5.2.8. Extensión de las obligaciones a otros sujetos

De conformidad con las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, es conveniente que todas aquella obligaciones propias de los sujetos obligados sean extendidas a todas las instituciones financieras no bancarias y al ejercicio de la actividad financiera autorizada por parte de empresas y profesiones que no sean instituciones financieras, por ejemplo, las casas de cambio (Recomendaciones 8 y 9).

En el documento que nos ocupa esta consignada la lista de actividades a las que el GAFI aconseja extender las medidas de prevención a que se alude en el párrafo anterior, la cual puede ser consultada en el anexo de las 40 recomendaciones

Por su parte, establece el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, que cuando la autoridad competente lo estime conveniente extenderá la aplicación de las

subir

disposiciones relacionadas con las entidades financieras a otros sectores o actividades económicas que puedan ser utilizadas para el lavado de activos (artículo 17).

En Costa Rica, conforme al artículo 15 de la Ley 8204 de 2001, se incluye además de las entidades financieras relacionadas en el artículo 14 de la citada Ley, como “sujetos obligados” y, por ende, cobijados por esta norma, las personas que realicen las siguientes operaciones:

- Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante cualquier instrumento, como cheque, giro bancario, letra de cambio o similares.
- Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giro postal.
- Transferencias sistemáticas o substanciales de fondos, realizadas por cualquier medio
- Transferencias sistemáticas substanciales de fondos realizados por cualquier medio.
- Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros.

Para mayor información consultar Reglamento Modelo de la CICAD - OEA artículo 17 y la Ley 8204 de 2001, artículo 15, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 8 y 9)

5.2.9. Responsabilidad de los sujetos obligados.

El GAFI (recomendación 26) establece que las entidades supervisadas deben asegurase que los "sujetos obligados" han adoptado programas adecuados para evitar el lavado de activos.

La responsabilidad administrativa de los sujetos obligados a adoptar mecanismos de prevención de lavado de dinero, está recogida en el artículo 15 del Reglamento Modelo de la CICAD - OEA. De acuerdo con dicho Reglamento los empleados de entidades financieras que participen en el delito de lavado de activos deben estar sujetos a las sanciones más severas, y las instituciones financieras deben ser objeto de drásticas multas, la prohibición temporal de realizar operaciones o la suspensión o revocación de la licencia de funcionamiento.

Las instituciones financieras en Costa Rica son responsables por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios, representantes, que en la calidad que ostentan, participen de los delitos tipificados en la Ley 8204 de 2001.

Conforme al articulo 81 de la Ley 8204 de 2001, los sujetos obligados podrán ser sancionadas, previo conocimiento, por el órgano de supervisión y fiscalización competente, de la siguiente manera:

subir

a) Con una multa del cero coma cero cinco por ciento (0,05%) de su patrimonio, cuando:

1. No registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso de toda transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera, superior a los diez mil dólares estadounidenses (US$10.000,00) o su equivalente en colones.

2. Tratándose de las transacciones múltiples en efectivo, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3. Incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente para la presentación del formulario.

4. Incumplan las disposiciones de identificación de los clientes.

5. Se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas..

b) Con una multa del cero coma uno por ciento (0,1%) de su patrimonio, cuando:

1. Las entidades señaladas en el artículo 15 de la Ley 8204 de 2001, se nieguen a inscribirse ante la SUGEF.

2. No hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la

comunicación de transacciones financieras sospechosas.

3. No adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir los delitos tipificados en la Ley 8204 de 2001; no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

Para mayor información consultar: Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, artículo 15, la Ley 8204 de 2001, artículos 15,81, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 26)

5.3. AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

5.3.1 Autoridades de regulación y supervisión

En las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, se resalta el papel de las autoridades competentes de cada país, como entes garantizadores de la eficaz aplicación de la Cuarenta Recomendaciones. En el mismo sentido, son estas autoridades las llamadas a establecer directrices para la detección de comportamientos

subir

sospechosos de los clientes de sus entes vigilados (recomendaciones 26, 27, 28, 29, 31)

Las autoridades de supervisión deben colaborar con otras autoridades nacionales en la prevención y represión del lavado de activos (recomendación 26). La supervisión a otras profesiones o actividades que manejen dinero en efectivo (recomendación 27). Las autoridades deben dictar directrices que ayuden a las entidades financieras a detectar operaciones sospechosas (recomendación 28). Las autoridades deben evitar que posibles delincuentes participen en el capital de las entidades financieras (recomendación 29).

El Reglamento Modelo de la CICAD - OEA en su artículo 19, establece las facultades que deben tener las autoridades para regular la prevención del lavado de dinero y supervisar su cumplimiento. Las autoridades competentes en cada país deben cumplir las siguientes funciones, facultades y obligaciones: suspender o cancelar licencias; adoptar medidas para que personas no idóneas controlen o participen en la dirección de una institución financiera; reglamentar y vigilar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos; prestar cooperación con otras autoridades locales o extranjeras.

En Costa Rica, las funciones de regulación, supervisión y fiscalización, según la actividad que desarrollen las entidades
Corresponde a:

a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

c) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

En el articulo 28 de la Ley 8204 de 2001, se consagran las siguientes obligaciones para los órganos de supervisión y fiscalización:

a) Vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación señaladas en esta Ley.

b) Dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y la notificación de las operaciones indicadas en el artículo 20 de esta Ley, a fin de presentar las recomendaciones que apoyen a las instituciones financieras en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas tomarán en cuenta técnicas modernas y seguras para el manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.

subir

c) Cooperar con las autoridades competentes y brindarles asistencia técnica, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes a los delitos tipificados en esta Ley

Para mayor información consultar: Reglamento Modelo de la CICAD - OEAA, artículo 19, Ley 8204 de 2001, artículo 28, **¡Error!Marcador no definido.** (recomendaciones 26, 27, 28, 29, 31)

5.3.2. Unidades de Investigación Financiera

En la recomendación 31 del GAFI se expresa que las autoridades internacionales y nacionales competentes (supervisores bancarios) deberían estar facultadas para recopilar y divulgar entre las instituciones financieras de cada país información que permita actualizar y perfeccionar los conocimientos y técnicas en torno al lavado.

También recomienda el intercambio internacional de información sobre transacciones, personas o empresas involucradas en operaciones sospechosas de lavado. (recomendación 32)

El Reglamento Modelo de la CICAD - OEA (Artículo 9) recomienda a los países miembros la creación de Unidades que se encarguen de recibir, solicitar y analizar la información financiera que suministren los "sujetos obligados".

Mediante el articulo 98 de la Ley 8204 de 2001, se crea el Instituto Costarricense sobre Drogas, que es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia.

Como órgano de este instituto, funciona la Unidad de Análisis Financiero., (articulo 123 de la ley 8204 de 2001), que solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones cobijadas por la Ley 8204 de 2001, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales. Esta investigación será puesta en conocimiento de la Dirección General, que la comunicará al Ministerio Público para lo que corresponda.

A la luz del articulo 126 de la Ley 8204 de 2001, el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el sector público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, a efecto de cumplir las políticas trazadas para combatir la legitimación de capitales.

Para mayor información consultar Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, artículo 9, Ley 8204 de 2001, artículos 98, 123,126, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 31, 32)

subir

5.3.3. Cooperación Internacional

Este principio es desarrollado ampliamente por las Cuarenta Recomendaciones, de la siguiente forma;

- Todo programa eficaz de lucha contra el lavado se basa en la colaboración multilateral y la asistencia legal mutua (recomendación 3)
- El mejoramiento del intercambio internacional espontáneo o por previa solicitud entre las autoridades competentes de cada país. (recomendación 32)
- Los países deberían ratificar y aplicar los convenios internacionales sobre lavado de dinero (recomendación 35)
- Se alienta a los países apoyar a la entrega vigilada de bienes, productos del delito de lavado (recomendación 36)
- Se deben implementar procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales y coercitivas (recomendación 37)
- Deben adoptarse mecanismos que permitan respuestas y acciones rápidas entre países con relación a decomiso, identificación de bienes, extradición de nacionales, etc..(recomendaciones 38, 39 , 40)

En relación con la necesidad de cooperación internacional que debe existir entre los estados miembros para luchar contra el lavado de activos, en el artículo 20 del Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, se recomienda la asistencia mutua

relacionada con el delito de lavado de activos y para la incautación y decomiso de bienes

La legislación costarricense en el artículo 31 de la Ley 8204 de 2001, se dispone que las entidades del sistema financiero buscarán suscribir convenios internacionales de cooperación para garantizar un flujo libre de información sobre cuentas abiertas en otros Estados y actuaciones relacionadas con delitos de legitimación de capitales o delitos conexos.

Para mayor información consultar Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, artículo 20, la Ley 7786 de 1998, Art. 31, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 3, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40)

.

5.3.4. Secreto o reserva bancaria

En las Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, se resalta que las leyes de reserva bancaria de las instituciones financieras no pueden ser óbice para la aplicación de dichas recomendaciones (recomendación 2)

subir

El Reglamento Modelo de la CICAD - OEA establece que el secreto o reserva bancaria no debe ser un impedimento para el cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento (artículo 21).

En Costa Rica, la información que reposa en poder de la Unidad de Análisis Financiero es de uso exclusivo y confidencial de dicho ente y para uso dentro de sus investigaciones y solo puede ser revelada por orden de autoridad competente, artículo

En el artículo 32 de la misma norma, se dispone que las disposiciones legales sobre reserva bancaria no constituyen impedimento para cumplir con las obligaciones de ley, cuando una autoridad competente solicite la información.

Todo funcionario que viole la anterior disposición legal se hará acreedor a las sanciones prescritas en el Código Penal.

Para mayor información consultar: Reglamento Modelo de la CICAD - OEA, artículo 21, la Ley 8204 de 2001, Art. 31Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 2)

subir

II. CUADRO ESQUEMÁTICO DE LEGISLACIÓN

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Ley 8204 de 2001, artículos 62, 63, 64, 68, 69, 701, 71, 72, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 4,5,6,40), Reglamento Modelo CICAD-OEA, (articulo 1)
Medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos	Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 7), Reglamento Modelo CICAD-OEA, (artículos 4, 5), artículos 33, 34, 83, Ley 8204 de 2001)

Terceros de buena fe	Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 7), Reglamento Modelo CICAD-OEA, (artículo 6), artículos 93, 94, 83, Ley 8204 de 2001
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 38), artículos 83, 84, 85, 87, 89, 90 , Ley 8204 de 2001
Sujetos obligados	Reglamento Modelo CICAD-OEA, artículo 10, Cuarenta Recomendaciones del GAFI , recomendaciones 8, 9, Ley 8204 de 2002, articulo 14.
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Reglamento Modelo CICAD-OEA, artículo 11, Ley 8204 de 2001, artículo 16; Circular Externa 15-2001 de la Superintendencia General de Entidades Financiera, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 10,11, y 13)
Disponibilidad de los registros	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA artículo 12, Ley 8204 de 2001, artículos 17, 18, 19; Circular Externa 15-2001 de la Superintendencia General de Entidades Financiera, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 12)
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, artículo 13, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI , recomendaciones 22, 23, 24, Ley 8204, artículos 20,21,22,23 e Instructivo para Completar los Formularios de la Superintendencia General de Entidades Financieras
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, artículo 14, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI , recomendaciones 14 a 18, 32, la Ley 8204 de 2001, artículos 24, 25; Instructivos para Completar los Formularios de la Superintendencia General de Entidades Financieras; Documento " Señales de Alerta" de la Superintendencia General de Entidades Financieras..
Programas de cumplimiento obligatorio	Reglamento Modelo, artículo 16, y la Ley 8204 de 2001, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI , recomendaciones 19, 20,

	21, artículos 26, 27, y la Circular Externa 15-2001 de la Superintendencia General de Entidades Financieras

Extensión de las obligaciones a otros Sujetos.	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA artículo 17, la Ley 8204 de 2001, artículo 15, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 8 y 9)
Responsabilidad de los sujetos obligados	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, artículo 15, la Ley 8204 de 2001, artículos 15,81, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 26)
Autoridades de Supervisión y regulación	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, artículo 19, Ley 8204 de 2001, artículo 28,Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 26, 27, 28, 29, 31)
Unidades de Inteligencia Financiera	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, artículo 9, Ley 8204 de 2001, artículos 98, 123,126, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 31, 32)
Cooperación internacional	Reglamento Modelo, artículo 20, la Ley 7786 de 1998, Art. 31, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 3, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40)
Secreto o reserva bancaria.	Reglamento Modelo, artículo 21, la Ley 8204 de 2001, Art. 31, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendación 2)

II. ANEXOS NORMAS

I. LEYES

LEY Nº 8204, REFORMA INTEGRAL DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NOAUTORIZADO Y

ACTIVIDADES CONEXAS

LEY Nº 8204

II. CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

- Documento de la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre Señales de Alerta.

- Circular Externa de la Superintendencia General de Entidades Financieras Número 15-2001 sobre Medidas que deberán adoptar los entes supervisados por la Superintendencia general de entidades financieras para prevenir la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas

- Instructivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras para completar los formularios sobre operaciones sospechosas y operaciones en efectivo.

subir

I. LEYES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO Y ACTIVIDADES CONEXAS

LEY Nº 8204

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase integralmente la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, Nº 7786, de 30 de abril de 1998. El texto dirá:

"LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y ACTIVIDADES CONEXAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley Nº 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley Nº 5168, de 8 de enero de 1973; así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley Nº 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley Nº 7198, de 25 de setiembre de 1990.

Además, se regulan las listas de estupefacientes, psicotrópicos y similares lícitos, que elaborarán y publicarán en La Gaceta el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); asimismo, se ordenan las regulaciones que estos Ministerios dispondrán sobre la materia.

También se regulan el control, la inspección y fiscalización de las actividades relacionadas con sustancias inhalables, drogas o fármacos y de los productos, materiales y sustancias químicas que intervienen en la elaboración o producción de tales sustancias; todo sin perjuicio de lo ordenado sobre esta materia en la Ley General de Salud, Nº 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas; la Ley General de Salud Animal, Nº 6243, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas; la Ley de Ratificación del Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para un Programa de Desarrollo Ganadero y Sanidad Animal (PROGASA), Nº 7060, de 25 de marzo de 1987.

Además, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la penetración de capitales provenientes de delitos graves y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar dichos capitales.

Para los efectos de esta Ley, por delito grave se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad de cuatro años, como mínimo, o una pena más grave.

Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.

Artículo 2.- El comercio, el expendio, la industrialización, la fabricación, la refinación, la transformación, la extracción, el análisis, la preparación, el cultivo, la producción, la importación, la exportación, el transporte, la prescripción, el suministro, el almacenamiento, la distribución y la venta de drogas, sustancias o productos referidos en esta Ley, así como de sus derivados y especialidades, serán actividades limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y químicos, el entrenamiento de los animales detectores utilizados por los cuerpos de policía y los análisis fármaco-cinéticos en materia médica o deportiva; para elaborar y producir legalmente medicamentos y otros productos de uso autorizado, o para investigaciones. Solo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con tales sustancias.

Es deber de los profesionales autorizados prescribir los estupefacientes y psicotrópicos usados en la práctica médica o veterinaria, utilizar los formularios oficiales que facilitarán el Ministerio de Salud y el de Agricultura y Ganadería, según corresponda, o los que vendan y controlen las corporaciones profesionales autorizadas. Los datos consignados en estas recetas tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 3.- Es deber del Estado prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica; asimismo, asegurar la identificación pronta, el tratamiento, la educación, el postratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de las

personas afectadas, y procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a las personas farmacodependientes y a las afectadas, directa o indirectamente, por el consumo de drogas, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad.

Los tratamientos estarán a cargo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), y de cualquier otra entidad o institución legalmente autorizada por el Estado. Si se trata de personas menores de edad, para lograr dicho tratamiento el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá dictar las medidas de protección necesarias dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En todo caso, corresponde al IAFA ejercer la rectoría técnica y la supervisión en materia de prevención y tratamiento, así como proponer, diseñar y evaluar programas de prevención del consumo de drogas.

Artículo 4.- Todas las personas deben colaborar a la prevención y represión de los delitos y el consumo ilícito de las drogas y las demás sustancias citadas en esta Ley; asimismo, de delitos relacionados con la legitimación de capitales provenientes de delitos graves. El Estado tiene la obligación de procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden esta colaboración; los programas de protección de testigos estarán a cargo del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Las acciones preventivas dirigidas a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico y el consumo de drogas y otros productos referidos en esta Ley, deberán ser coordinadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas. En materia preventiva y asistencial, se requerirá consultar técnicamente al IAFA.

Artículo 6.- Todos los medios de comunicación colectiva cederán, gratuitamente, al Instituto Costarricense sobre Drogas, espacios semanales hasta del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlos a las campañas de educación y orientación dirigidas a combatir la producción, el tráfico, el uso indebido y el consumo ilícito de las drogas susceptibles de causar dependencia, sin perjuicio del espacio que puedan dedicar a otras campañas de salud pública. Dichos espacios no serán acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros, con la única excepción del IAFA, y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo cual deberá consultarse técnicamente al IAFA. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado.

Los espacios cedidos deberán ubicarse en las páginas, los horarios o los

subir

programas de mayor audiencia, de acuerdo con el segmento de población al que vayan dirigidos.

TÍTULO II

ASPECTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

DEBERES DEL ESTADO

Artículo 7.- El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

Artículo 8.- Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.

b) Remitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.

c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.

d) Examinar los objetos y lugares.

e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.

f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.

g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.

h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.

i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.

subir

CAPÍTULO II

ENTREGA VIGILADA

Artículo 9.- El Ministerio Público autorizará y supervisará el procedimiento de "entrega vigilada", el cual consiste en permitir que las remesas sospechosas o ilícitas de los productos y las sustancias referidos en esta Ley, así como el dinero y los valores provenientes de delitos graves, entren al territorio nacional, circulen por él, lo atraviesen, o salgan de él; el propósito es identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos aquí previstos. Esto lo comunicará, posteriormente, al juez competente.

Las autoridades del país gestionante deberán suministrar al jefe del Ministerio Público, con la mayor brevedad, la información referente a las acciones emprendidas por ellas en relación con la mercadería sometida al procedimiento de entrega vigilada y a los actos judiciales posteriores.

Una vez iniciado un proceso, las autoridades judiciales costarricenses podrán autorizar el uso del procedimiento de entrega vigilada. Igualmente, podrán solicitar, a las autoridades extranjeras que conozcan de un proceso en el que medie el procedimiento de entrega vigilada, la remisión de todos los atestados referentes a él, los cuales podrán utilizarse en los procesos nacionales.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se acuerde, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o bien los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan, podrán ser sustituidos total o parcialmente.

CAPÍTULO III

POLICÍAS ENCUBIERTOS Y COLABORADORES

Artículo 10.- En las investigaciones que se conduzcan, relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, las autoridades policiales y judiciales podrán infiltrar a oficiales encubiertos para que comprueben la comisión de los delitos.

Artículo 11.- En las investigaciones, la policía podrá servirse de colaboradores o informantes, cuya identificación deberá mantener en reserva, con el objeto de garantizarles la integridad. Si alguno de ellos está presente en el momento de la comisión del hecho delictivo, se informará de tal circunstancia a la autoridad judicial competente, sin necesidad de revelar la identidad. Salvo si se estima

indispensable su declaración en cualquier fase del proceso, el tribunal le ordenará comparecer y, en el interrogatorio de identificación, podrá omitir los datos que puedan depararle algún riesgo a él o a su familia. Dicho testimonio podrá ser

subir

incorporado automáticamente al juicio plenario mediante la lectura, excepto si se juzga indispensable escucharlo de viva voz. En este caso, rendirá su testimonio solo ante el tribunal, el fiscal, el imputado y su defensor; para ello, se ordenará el desalojo temporal de la sala. En la misma forma se procederá cuando el deponente sea un oficial de policía extranjera, que haya participado en el caso mediante los canales de asistencia policial.

Artículo 12.- Los policías encubiertos o los colaboradores policiales, nacionales o extranjeros, que participen en un operativo policial encubierto, deberán entregar al Ministerio Público, para el decomiso, las sumas de dinero, los valores o los bienes recibidos de los partícipes en actos ilícitos, como retribución por la aparente colaboración en el hecho. El fiscal levantará un acta y pondrá el dinero, los valores o los bienes a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, salvo en casos de excepción debidamente fundamentados.

Artículo 13.- Los fiscales del Ministerio Público podrán ofrecer a los autores, cómplices y partícipes de los delitos contemplados en esta Ley que, si se solicita sentencia condenatoria en su contra, ellos pedirán considerar en su favor el perdón judicial o la reducción hasta de la mitad de las penas fijadas para los delitos previstos en la presente Ley, o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena, si es procedente, cuando proporcionen, de manera espontánea, información que contribuya esencialmente a esclarecer delitos realizados por narcotráfico. El Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios citados hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar.

CAPÍTULO IV

INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Artículo 14.- Se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:

a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

c) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

Asimismo, las obligaciones de esta Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero realicen por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las entidades de

subir

los grupos financieros citados no requieren cumplir nuevamente con la inscripción señalada en el artículo 15 siguiente, pero se encuentran sujetas a la supervisión del respectivo órgano, en lo referente a legitimación de capitales.

Artículo 15.- Estarán sometidos a esta Ley, además, quienes desempeñen, entre otras actividades, las citadas a continuación:

a) Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.

b) Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.

c) Transferencias sistemáticas substanciales de fondos realizadas por cualquier medio.

d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros.

Las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores y no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país, deberán inscribirse ante la SUGEF, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; además, deberán someterse a la supervisión de esta respecto de la materia de legitimación de capitales, establecida en esta Ley. La inscripción será otorgada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previo dictamen afirmativo de esa Superintendencia, cuando se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las municipalidades del país no podrán extender nuevas patentes ni renovar las actuales para este tipo de actividades, si no se ha cumplido el requisito de inscripción indicado.

La SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN, según corresponda, deberán velar porque no operen, en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo.

Cuando, a juicio del Superintendente, existan motivos de que una persona física o jurídica está realizando alguna de las actividades mencionadas en este artículo, la

Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden, según esta Ley, respecto de las instituciones sometidas a lo dispuesto en este título, en lo referente a legitimación de capitales.

subir

CAPÍTULO V

IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

Artículo 16.- Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales provenientes de delitos graves, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

b) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país en el cual tengan su sede o domicilio.

c) Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.

d) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos oficiales o privados; se efectuará especialmente cuando establezcan relaciones comerciales, en particular la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo superiores a la suma de diez mil dólares estadounidenses (US $10.000,00) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

e) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco años a partir de la fecha en que finalice la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este artículo.

f) Conservar, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

subir

CAPÍTULO VI

DISPONIBILIDAD DE REGISTROS

Artículo 17.- Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos tipificados en esta Ley.

Artículo 18.- Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal o de los órganos señalados en el artículo 14 de esta Ley, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.

Artículo 19.- Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes podrán compartir la información con las autoridades competentes locales o con las de otros estados y facilitársela.

CAPÍTULO VII

REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

Artículo 20.- Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de las transacciones en efectivo, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US$10.000,00) o su equivalente en colones.

Las transacciones indicadas en el párrafo anterior incluyen las transferencias desde el exterior o hacia él.

Artículo 21.- Los formularios referidos en el artículo anterior deberán contener, respecto de cada transacción, por lo menos los siguientes datos:

a) La identidad, firma, fecha de nacimiento y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción. Además, deberá aportarse fotocopia de algún

documento de identidad. Las personas jurídicas deberán consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.

b) La identidad y dirección de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción.

c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si existe.

d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.

subir

e) El tipo de transacción de que se trata.

f) La identidad de la institución financiera que realizó la transacción.

g) La fecha, la hora y el monto de la transacción.

h) El origen de la transacción.

i) La identificación del funcionario que tramita la transacción.

j)

Artículo 22.- A partir de la fecha en que se realice cada transacción, la institución financiera llevará un registro, en forma precisa y completa, de los documentos, las comunicaciones por medios electrónicos y cualesquiera otros medios de prueba que la respalden, y los conservará por un período de cinco años a partir de la finalización de la transacción.

Dicha información estará a la disposición inmediata del organismo supervisor correspondiente.

Artículo 23.- Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en conjunto igualen o superen los diez mil dólares estadounidenses (US$10.000,00) o su equivalente en otras monedas extranjeras, serán consideradas transacciones únicas, si son realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el órgano de supervisión y fiscalización competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan de estas transacciones, deberán efectuar el registro referido en el artículo anterior.

Queda a criterio de la entidad financiera efectuar dicho registro aun cuando se trate de operaciones en las que no medie efectivo.

CAPÍTULO VIII

COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

Artículo 24.- Las entidades sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo dispuesto aquí es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización.

Artículo 25.- Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones

subir

que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero.

CAPÍTULO IX

PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 26.- Bajo las regulaciones y la supervisión citadas en este título, las instituciones sometidas a lo dispuesto en él deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley. Tales programas incluirán, como mínimo:

a) El establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del programa.

b) Programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades fijadas en esta Ley.

Artículo 27.- Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La gerencia general o la administración de la institución financiera respectiva, proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan su labor; además, supervisará el trabajo de los encargados de desempeñarla.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 28.- Conforme a derecho, los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:

d) Vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación señaladas en esta Ley.

e) Dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y la notificación de las operaciones indicadas en el artículo 20 de esta Ley,

subir

f) a fin de presentar las recomendaciones que apoyen a las instituciones financieras en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas tomarán en cuenta técnicas modernas y seguras para el manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.

g) Cooperar con las autoridades competentes y brindarles asistencia técnica, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes a los delitos tipificados en esta Ley.

Artículo 29.- El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a esta Ley, con prontitud deberán poner en conocimiento del Ministerio Público cualquier información recibida de las instituciones financieras, referente a transacciones o actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos señalados en esta Ley.

Artículo 30.- El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

Artículo 31.- Las entidades del sistema financiero nacional procurarán suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

Artículo 32.- Las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la

presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información.

CAPÍTULO XI

MEDIDAS PREVENTIVAS Y DISPOSICIONES CAUTELARES SOBRE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

Artículo 33.- Al investigarse un delito de legitimación de capitales, el Ministerio Público solicitará al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados, para el eventual comiso.

subir

Esta disposición incluye la inmovilización de depósitos bajo investigación, en instituciones nacionales o extranjeras de las indicadas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 34.- Los jueces también podrán ordenar que les sean entregados la documentación o los elementos de prueba que tengan en su poder las instituciones indicadas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, cuando se requieran para una investigación. La resolución que acuerde lo anterior deberá fundamentar, debidamente, la necesidad del informe o el aporte del elemento probatorio.

Artículo 35.- Al ingresar al país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a presentar y declarar el dinero efectivo que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares estadounidenses (US$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Asimismo, deberá declarar los títulos valores que porte por un monto igual o superior a los cincuenta mil dólares estadounidenses (US$50.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con este fin, los cuales pondrá a su disposición la Dirección General de Aduanas en los puestos migratorios.

Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte u otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente.

TÍTULO III

CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES Y QUÍMICOS ESENCIALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 36.- Las normas contenidas en el presente título controlan la producción, fabricación, industrialización, preparación, refinación, transformación, extracción, dilución, importación, exportación, reexportación, distribución, comercio, transporte, análisis, envasado o almacenamiento de las sustancias que puedan utilizarse como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de drogas de uso ilícito, sean sustancias estupefacientes, psicotrópicas, productos inhalables u otros susceptibles de causar dependencia, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán como precursores las sustancias o los productos incluidos en el cuadro I de la Convención de 1988 y sus anexos, así

subir

como los que se le incorporen en el futuro; asimismo, se entenderá por químicos esenciales, las sustancias o los productos incluidos en el cuadro II de esa misma Convención y sus anexos, y los que se le incluyan, además de los que formen parte de los listados oficiales que emita el Instituto Costarricense sobre Drogas.

Además, se controlarán la importación, comercialización y fabricación de máquinas y accesorios que se utilicen para el entabletado, encapsulado y comprimido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

Artículo 37.- Los precursores y otras sustancias químicas se identificarán con los nombres y la clasificación digital que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) y en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías S.A. Estos sistemas de clasificación se utilizarán también en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con la importación, exportación, el tránsito y trasbordo de datos precursores y sustancias, así como con otras operaciones aduaneras y con el uso en zonas o puertos francos.

CAPÍTULO II

LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 38.- Con la finalidad de que se conozcan la naturaleza y el alcance de las actividades que desarrollan, las personas físicas o jurídicas dedicadas a alguna de las actividades enumeradas en el artículo 36 de esta Ley, deberán:

a) Someter sus establecimientos al control, la inspección y la fiscalización del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando este lo determine necesario.

b) Inscribir sus establecimientos en dicho Instituto e indicar la naturaleza del negocio y las actividades que realiza, así como el nombre y las calidades del responsable legal y del regente profesional, si la empresa está legalmente obligada a contar con los servicios de regencia.

Artículo 39.- Los distribuidores mayoristas y los fabricantes de las sustancias sometidas a lo dispuesto en este título, deberán remitir muestras de cada uno de los productos que manejan o fabrican, al Instituto Costarricense sobre Drogas y al Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, cuando les sean solicitadas; junto con las muestras deberán enviar la respectiva ficha técnica, con una descripción exacta de la metodología para el análisis químico. Igual obligación tendrán los laboratorios o las industrias nacionales que elaboren o suministren productos que contengan en su formulación precursores o químicos esenciales.

Artículo 40.- Corresponderá al Instituto Costarricense sobre Drogas y al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas, realizar de manera

subir

coordinada, el control de la importación, exportación, reexportación y el tránsito internacional de las sustancias referidas en este título.

Además, la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, del Instituto Costarricense sobre Drogas, dará seguimiento al uso de esas sustancias dentro del territorio nacional. Para estos fines, tanto el Instituto como el Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, podrán tomar muestras y someterlas a análisis, independientemente del tipo de transacción u operación que se desarrolle.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

Artículo 41.- La importación de sustancias controladas como precursores o sustancias químicas esenciales, así como la de máquinas y accesorios de los descritos en el artículo 36 de esta Ley, deberá contar con la autorización previa del órgano especializado del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 42.- Toda persona física o jurídica que realice actividades de importación, exportación, reexportación, distribución, venta y producción de bienes o servicios en los que se empleen precursores o químicos esenciales como materias primas o insumos, deberá registrarse ante el Instituto Costarricense sobre Drogas, según el inciso b) del artículo 38 de esta Ley.

Para tramitar el registro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Completar el formulario de solicitud de inscripción en el que, bajo fe de juramento, deberá detallarse:

1. Las sustancias que serán importadas, fabricadas, utilizadas, vendidas o distribuidas por la empresa.

2. El estimado de importación anual de cada una de las sustancias.

3. El nombre químico o genérico de cada sustancia o producto y los nombres de marca, si los tienen.

4. El uso que se dará a cada sustancia y, en caso de fabricación, los productos en los que se utilizará el precursor o químico esencial, las proporciones respectivas y los números de registro sanitario asignados a los productos por las autoridades competentes en esta materia (Ministerio de Salud, MAG y otras).

5. El fabricante o abastecedor usual de cada una de las sustancias.

6. El nombre del regente técnico profesional que será el responsable legal.

subir

b) Presentar lo siguiente:

1. La fotocopia autenticada del permiso sanitario de funcionamiento vigente, emitido para una actividad que justifique el uso de los precursores que la persona física o jurídica pretenda manejar.

2. La fotocopia de la cédula jurídica de la empresa o de la cédula de identidad de la persona física que solicita el registro.

3. La cita de inscripción de la empresa ante el Registro Mercantil.

4. La personería jurídica de la empresa (documento original).

5. Los timbres de ley para el certificado de registro.

c) Completar la boleta de registro de firmas para el representante legal de la empresa.

La solicitud presentada deberá resolverse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 43.- Cada mes, o previo a la autorización de una nueva importación, las empresas importadoras de las sustancias controladas referidas en este capítulo, deberán informar al Instituto Costarricense sobre Drogas, lo siguiente:

a) El inventario actualizado de los precursores y químicos esenciales, en el formulario que la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas emita para este fin.

b) El detalle de lo fabricado y las cantidades de las sustancias empleadas.

c) El detalle de las ventas, con copias de facturas en las que consten el nombre del comprador, su dirección exacta, los productos comprados y las cantidades.

d) El detalle de las exportaciones o reexportaciones realizadas; deberán anexarse las copias de las pólizas de exportación o reexportación respectivas.

Artículo 44.- Para desalmacenar los precursores y las sustancias químicas controladas, los interesados deberán presentar, ante la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, los siguientes documentos:

a) La solicitud de autorización de importación, en el formulario que para tal efecto elaborará la unidad especializada del mencionado Instituto, en el que deberá indicarse el número de registro asignado de conformidad con el artículo 42 de esta Ley.

subir

b) El original o la copia certificada de la factura de compra de las sustancias por desalmacenar.

c) El original o la copia certificada del conocimiento de embarque, la guía aérea o carta de porte, según corresponda.

La unidad especializada del Instituto deberá resolver la solicitud en el término de un día hábil, a partir del momento en que reciba la documentación indicada.

Artículo 45.- La unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas llevará un registro detallado de las autorizaciones, licencias o similares otorgadas, rechazadas o revocadas, así como de toda la información relacionada con ellas; además, deberá inspeccionar periódicamente en los establecimientos registrados las actividades reportadas; para ello, deberá crear un cuerpo de inspectores especializados. Asimismo, podrá contar con el apoyo de la policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas, a la cual trasladará la investigación de las situaciones irregulares que descubra y que puedan vincularse a alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

Artículo 46.- Los permisos de importación caducarán a los ciento ochenta días de haber sido emitidos, en tanto los de exportación y reexportación vencerán noventa días después de haber sido autorizados.

Todos esos permisos serán utilizados una sola vez y ampararán, exclusivamente, una factura, la cual podrá contener varias sustancias, máquinas o elementos de los contemplados en esta regulación.

Artículo 47.- Quienes estén comprendidos en las regulaciones de este capítulo, deberán llevar, en su caso, registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de sustancias, máquinas y accesorios, según las formalidades indicadas en este capítulo.

Artículo 48.- Quienes se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de esta Ley, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de las sustancias, las máquinas o los accesorios referidos en este capítulo; además, llevarán registros en los que conste, como mínimo, la siguiente información:

a) La cantidad recibida de otras personas o empresas.

b) La cantidad producida, fabricada o preparada.

c) La cantidad procedente de la importación.

d) La cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.

subir

e) La cantidad distribuida internamente.

f) La cantidad exportada o reexportada.

g) La cantidad en existencia.

h) La cantidad perdida a causa de accidentes, evaporación, sustracciones o eventos similares.

Artículo 49.- El registro de las transacciones mencionado en los incisos a), c), e) y f) del artículo anterior, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) La fecha de la transacción.

b) El nombre, la dirección y el número de licencia o inscripción de cada una de las partes que realizan la transacción y del último destinatario, si es diferente de una de las partes que realizaron la transacción.

c) El nombre genérico y de marca, la cantidad y la forma de presentación del precursor u otro producto químico.

d) La marca, el modelo y el número de serie de máquinas y accesorios.

e) El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

Artículo 50.- Quienes se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de esta Ley, deberán informar de inmediato a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas sobre las transacciones efectuadas o propuestas en las que ellos sean parte, cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias, máquinas y accesorios pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras con efectos semejantes.

Artículo 51.- Se considerará que existen motivos razonables según el artículo anterior, especialmente cuando la cantidad transada de las sustancias, máquinas y accesorios citados en el artículo 36 de esta Ley, la forma de pago o las características personales del adquirente sean extraordinarias o no coincidan con la información proporcionada de antemano por la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 52.- Deberá informársele, a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, de las pérdidas o desapariciones irregulares o excesivas de las sustancias, las máquinas y los accesorios que se encuentren bajo su control.

Artículo 53.- El informe referido en el artículo 50 de esta Ley deberá contener toda la información disponible y deberá ser proporcionado a la unidad especializada del

subir

Instituto Costarricense sobre Drogas, tan pronto como se conozcan las circunstancias que justifican la sospecha, por el medio más rápido y con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción.

Artículo 54.- Una vez verificada la información, la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas deberá comunicarla a las autoridades del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible, y les proporcionará todos los antecedentes disponibles.

Artículo 55.- Los artículos precedentes de este capítulo se aplicarán también en los casos de tránsito aduanero y transbordo, en los cuales los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas del Ministerio de Hacienda, como responsables del control de estas transacciones, también estarán en la obligación de informar, a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, sobre cualquier situación irregular detectada.

Artículo 56.- El representante legal de la Refinadora Costarricense de Petróleo deberá remitir, mensualmente, a la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas, un informe de la producción de “jet fuel” y gasolina de avión; en dicho informe deberán indicarse la cantidad vendida y su comprador.

TÍTULO IV

DELITOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DELITOS

Artículo 57.- En todo lo no regulado de manera expresa en este título, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y procesal penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez deberá aplicar siempre las disposiciones y los principios del Código Penal.

Artículo 58.- Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.

La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.

subir

Artículo 59.- Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien construya o facilite el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque, para que sean utilizados en el transporte de dinero o bienes provenientes del narcotráfico, las drogas o las sustancias referidas en esta Ley.

Artículo 60.- Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años quien, por cualquier medio, intimide o disuada a otra persona para evitar la denuncia, el testimonio, la investigación, la promoción y el ejercicio de la acción penal o el juzgamiento de las actividades delictivas descritas en esta Ley.

Artículo 61.- Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a quien, mediante promesa remunerada, exhorte a un funcionario público para que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

Igual pena se impondrá a quien altere, oculte, sustraiga o haga desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos de esos delitos, o asegure el provecho o producto de tales actos.

Artículo 62.- Se impondrá pena de prisión de tres a diez años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas durante el mismo período, al servidor o funcionario público que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

La pena será de ocho a veinte años de prisión si los actos mencionados en el párrafo anterior son realizados por un juez o fiscal de la República.

Si los hechos ocurren por culpa del funcionario o empleado, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, en los presupuestos del primer párrafo del presente artículo, y pena de prisión de dos a cinco años cuando se trate de los actos contemplados en el segundo párrafo; en ambos casos, se impondrá inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo plazo.

Artículo 63.- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco años, al servidor público o a los sujetos privados que laboran en el mercado bursátil y que, teniendo bajo su custodia información confidencial relacionada con narcotráfico o con investigaciones relativas a la legitimación de capitales, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información, sin cumplir los requisitos legales.

Artículo 64.- Se impondrá pena de prisión de dos a cinco años a quien, estando legalmente autorizado, expenda o suministre las sustancias controladas referidas en esta Ley, sin receta médica o excediendo las cantidades señaladas en la receta.

subir

Además de esta sanción, se le impondrá inhabilitación de cuatro a ocho años para ejercer la profesión o el oficio.

Artículo 65.- Siempre que no esté penado más severamente, se sancionará con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, a las siguientes personas:

a) Los facultativos que hallándose autorizados para prescribir las sustancias o productos referidos en esta Ley, los prescriban sin cumplir con las formalidades previstas en su artículo 2, así como en otras leyes y reglamentos sobre la materia.

b) Los regentes farmacéuticos, los veterinarios y el regente técnico profesional a quienes se refiere esta Ley cuando:

1. No lleven debidamente registrado el control de los movimientos de los estupefacientes y las sustancias o los productos psicotrópicos referidos en esta Ley.

2. No muestren a la autoridad de salud la documentación correspondiente para

el mejor control del comercio, suministro y uso de los estupefacientes y las sustancias o productos psicotrópicos que señala esta Ley.

3. Permitan que personal no autorizado mantenga en depósito, manipule o despache recetas de estupefacientes o productos psicotrópicos declarados de uso restringido.

Artículo 66.- Se impondrá pena de prisión de uno a seis años a los responsables o empleados de establecimientos abiertos al público que permitan, en el local, la concurrencia de personas para consumir las drogas y los productos regulados en esta Ley.

Asimismo, podrá ordenarse la cancelación de la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la actividad por cuyo desempeño se ha cometido el delito, u ordenarse la clausura temporal o definitiva de la actividad, el establecimiento o la empresa por los cuales se ha cometido el delito.

Artículo 67.- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien, directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público o autoridad pública, prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario o autoridad pública, real o simulada, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, con el propósito de lograr por ello, directa o indirectamente, un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para otro.

Artículo 68.- Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años quien

subir

aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias.

Artículo 69.- Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años:

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito grave.

La pena será de diez a veinte años de prisión cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de

precursores o sustancias químicas esenciales y delitos conexos

Artículo 70.- Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales.

Artículo 71.- Será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año, quien se dedique a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de esta Ley, y no informe de inmediato a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas, sobre las transacciones efectuadas o propuestas de las cuales él forme parte, cuando tenga motivos razonables para considerar que las sustancias, las máquinas y los accesorios pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras con efectos semejantes

Artículo 72.- Los delitos tipificados en esta Ley podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito, los delitos conexos o los de legitimación de capitales hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

Artículo 73.- Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien produzca, fabrique, prepare, distribuya, transporte, almacene, importe o exporte precursores u otros productos químicos incluidos en esta regulación, además de máquinas y accesorios, para utilizarlos en la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

subir

La pena será de ocho a veinte años de prisión cuando el delito se cometa mediante la constitución o el empleo de una organización delictiva.

Artículo 74.- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien:

a) Utilice permisos y licencias, obtenidos legítimamente, para importar cantidades mayores que las autorizadas de precursores u otras sustancias químicas incluidos en esta regulación, o las máquinas y los accesorios diferentes de los permitidos en las autorizaciones. Con la misma pena se sancionará a quien falsifique estos permisos y licencias.

b) Posea, sin autorización, precursores, químicos, solventes u otras sustancias que sirvan para procesar las drogas o sus derivados referidos en la presente Ley.

c) Modifique o cambie las etiquetas de los productos controlados para hacerlos pasar por otros, con el propósito de desviarlos hacia actividades ilegales o evadir los controles.

Artículo 75.- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien desvíe tanto productos químicos como precursores, máquinas o accesorios hacia fines o destinos diferentes de los autorizados dentro de Costa Rica y fuera de ella.

Artículo 76.- Quien haya cumplido los requisitos estipulados en el artículo 42 de esta Ley, pero suministrando información falsa, será sancionado con pena de prisión hasta de seis meses.

Artículo 77.- La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concurra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

a) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años, disminuidos psíquicos o mujeres embarazadas.

b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos o recreativos, en establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos.

c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.

d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito.

e) Cuando una persona, valiéndose de su función como docente, educador o guía espiritual del perjudicado, o de su situación de superioridad en forma evidente, coarte la libertad de la víctima.

subir

f) Cuando se organice un grupo de tres o más personas para cometer el delito.

g) Cuando esos delitos se cometan a nivel internacional.

h) Cuando la persona se valga del ejercicio de un cargo público.

Estas penas se aplicarán también a quien financie o dirija la organización dedicada a cometer los delitos.

Si el responsable del hecho es un trabajador de instituciones educativas, públicas o privadas, la condenatoria conllevará la inhabilitación por seis a doce años para ejercer la docencia, en cualquier nivel del sistema educativo, público o privado. Los rectores o directores de los centros educativos serán los responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 78.- En los casos previstos en el capítulo I del título IV de esta Ley, el juez también podrá imponer como pena accesoria:

a) La cancelación de la licencia, los permisos, la concesión o la autorización para ejercer la actividad en cuyo desempeño se haya cometido el delito.

b) La clausura temporal o definitiva de la empresa o actividad en cuyo desempeño se haya cometido el delito.

CAPÍTULO II

MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 79.- Se promoverá y facilitará el internamiento o el tratamiento ambulatorio voluntario y gratuito con fines exclusivamente terapéuticos y de rehabilitación en un centro de salud público o privado, de quien, en las vías públicas o de acceso público, consuma o utilice drogas de uso no autorizado; esta disposición tiene el propósito de desintoxicar al adicto o eliminarle la adicción. Cuando se trate de personas menores de edad, las autoridades estarán obligadas a comunicar dicha situación al PANI, para que gestione las medidas de protección necesarias, conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia y al artículo 3 de esta Ley.

Si se trata de personas menores de edad consumidoras de drogas de uso no autorizado en un sitio privado, el PANI, de oficio o a petición de parte, deberá intervenir y gestionar la medida de protección necesaria, conforme a las facultades otorgadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

subir

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 80.- Las instituciones financieras serán responsables por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados que, fungiendo como tales, participen en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. Dicha responsabilidad será acreditada y sancionada conforme a las normas y los procedimientos previamente establecidos en la legislación que la regula.

Artículo 81.- Las instituciones señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, podrán ser sancionadas, previo apercibimiento, por el órgano de supervisión y fiscalización competente, de la siguiente manera:

a) Con una multa del cero coma cero cinco por ciento (0,05%) de su

patrimonio, cuando:

1. No registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso de toda transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera, superior a los diez mil dólares estadounidenses (US$10.000,00) o su equivalente en colones. Asimismo, cuando no registren las transacciones de egreso en moneda extranjera, siempre que sean en efectivo y por un monto superior a los diez mil dólares estadounidenses (US$10.000,00).

2. Tratándose de las transacciones múltiples en efectivo referidas en el artículo 23 de esta Ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3. Incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente para la presentación del formulario referido en el subinciso 1 anterior.

4. Incumplan las disposiciones de identificación de los clientes, en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente Ley.

5. Se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, según lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley, o bien cuando pongan a disposición de personas no autorizadas información, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

b) Con una multa del cero coma uno por ciento (0,1%) de su patrimonio, cuando:

1. Las entidades señaladas en el artículo 15 de esta Ley, se nieguen a inscribirse ante la SUGEF.

subir

2. No hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente Ley.

3. No adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir los delitos tipificados en esta Ley; no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

Los montos de las multas referidas en el presente artículo, deberán ser cancelados dentro de los ocho días hábiles siguientes a su firmeza. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano superior correspondiente.

Los dineros provenientes de estas multas se destinarán a las acciones preventivas señaladas en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 82.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de las enlistadas en el artículo 36 de esta Ley, estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:

a) Suspensión temporal del registro referido en el artículo 42 de la presente Ley, cuando se descubran situaciones irregulares que puedan vincularse con alguno de los delitos tipificados en ella, que ameriten el traslado de la investigación a la policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas.

b) Cancelación definitiva del registro referido en el citado artículo 42, cuando se compruebe la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley, por parte de empleados, funcionarios, directivos, propietarios y otros que hayan actuado en carácter de representantes autorizados de la persona física o jurídica a la que se asignó el registro.

c) Decomiso administrativo, a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, de los precursores o químicos esenciales que hayan sido importados, comprados localmente, producidos, reciclados, u otros, si no han cumplido los requisitos establecidos en esta y otras leyes y reglamentos que rigen esta materia.

subir

TÍTULO V

DECOMISO Y COMISO DE LOS BIENES UTILIZADOS COMO MEDIO O PROVENIENTES DE LOS DELITOS PREVISTOS POR ESTA LEY

CAPÍTULO I

DECOMISO

Artículo 83.- Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que

conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 94 de esta Ley, tendrán tres meses de plazo, a partir de las comunicaciones mencionadas en los artículos 84 y 90 de la presente Ley, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 84.- De ordenarse cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo anterior, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas. Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, salvo casos muy calificados aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines del Instituto.

En caso de no ser posible proceder según el párrafo segundo del artículo 90 de esta Ley, el Instituto deberá publicar un aviso en el diario oficial, en el que se indicarán los objetos, las mercancías y los demás bienes en su poder. Vencido el término establecido en el artículo anterior sin que los interesados promuevan la acción correspondiente, siempre y cuando exista una resolución judicial, los bienes y objetos de valores decomisados pasarán, en forma definitiva, a propiedad del Instituto y deberán utilizarse para los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 85.- La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta

subir

corriente del Instituto Costarricense sobre Drogas y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, el Instituto deberá destinar:

a) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos, de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.

b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.

c) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.

Artículo 86.- Si, con ocasión de hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley,

se inicia una investigación de parte de las autoridades competentes, toda entidad financiera o que sea parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial; en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.

Estas acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.

CAPÍTULO II

COMISO

Artículo 87.- Si, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, o subastarlos.

Cuando se trate de dinero en efectivo, valores o el producto de bienes subastados, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar:

a) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.

subir

b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.

c) Un diez por ciento (10%) al seguimiento y mantenimiento de los bienes comisados.

Artículo 88.- Los bienes perecederos podrán ser vendidos por el Instituto, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el reglamento de la Institución; para ello, deberá contarse con un peritaje extendido por la oficina competente del Ministerio de Hacienda. Los montos obtenidos serán destinados conforme lo indica el artículo anterior.

Artículo 89.- En los casos de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o traspaso, a la cual deberá adjuntársele la respectiva boleta de seguridad, y estará exenta del pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad previstos en la Ley Nº 7088, así como del pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción. Para estos casos, no será necesario contar con la respectiva nota emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 90.- Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 91.- En los casos en que la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia firme, el comiso de bienes que, por su naturaleza, estén sujetos a inscripción o traspaso en el Registro Nacional y se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, el Instituto podrá destinarlos a las funciones descritas en la presente Ley, sin que sea necesaria su inscripción o el traspaso en el Registro Nacional. La evaluación del estado de los bienes la realizará el Departamento de Valoración del Ministerio de Hacienda.

subir

Artículo 92.- A la persona física o jurídica a quien se le haya cancelado una patente, un permiso, una concesión o una licencia, no se le podrán autorizar, personalmente ni mediante terceros, sean estos personas físicas o jurídicas, permisos, concesiones ni licencias, durante los diez años posteriores a la cancelación.

CAPÍTULO III

TERCEROS DE BUENA FE

Artículo 93.- Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes a este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 94.- El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

f) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.

g) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.

h) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

i) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.

j) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

subir

TÍTULO VI

DESTRUCCIÓN DE PLANTACIONES Y DROGAS ILÍCITAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95.- Los miembros del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y de la Policía de Control de Drogas, estarán facultados para las investigaciones y la erradicación de las plantaciones de marihuana o de cualquier otra planta a partir de

la cual puedan producirse drogas ilícitas, salvo que, supletoriamente, lo realicen las autoridades locales por razones que imposibiliten a las primeras su atención.

Previo a la destrucción, se tomarán muestras suficientes de las plantas para las respectivas peritaciones, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ. Se identificarán el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación. Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y de las personas halladas en él a la hora de la diligencia. Estos datos y cualquier otro de interés para los fines de la investigación, se harán constar en un acta que se sujetará a las formalidades establecidas en la legislación procesal penal. Una copia del acta de destrucción y los informes policiales serán enviados al Instituto, por el cuerpo policial que realizó la erradicación, para lo que corresponda.

Artículo 96.- Cuando las autoridades policiales decomisen marihuana, cocaína, heroína o cualquier otra droga de las referidas en esta Ley, de inmediato la pondrán a disposición de la autoridad judicial competente, para que el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ tome las muestras de cantidad y peso, así como cualquier otra circunstancia útil a la investigación, según su criterio pericial.

Realizado lo anterior, la autoridad judicial competente podrá ordenar la destrucción de la droga incautada. De no ordenarse la destrucción, la droga deberá entregarse al OIJ para la custodia y posterior destrucción.

Fenecida definitivamente la causa, la autoridad judicial competente deberá ordenar la destrucción de la muestra testigo de la sustancia analizada.

Artículo 97.- Para realizar las peritaciones necesarias, la autoridad judicial competente autorizará que se tome una muestra bajo los procedimientos y en las cantidades recomendadas por el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ, la cual quedará en la misma sección para lo dispuesto en el artículo anterior. El resto de la droga incautada será destruido públicamente, en presencia de los medios de comunicación que quieran asistir, previa convocatoria, y de al menos un miembro del Ministerio de Salud y del OIJ, lo cual deberá cumplirse siguiendo los procedimientos técnicos adecuados que ordene el órgano competente del Ministerio de Salud.

subir

La autoridad judicial competente deberá informar, por cualquier medio de comunicación, del lugar, el día y la hora en que se realizará el acto de destrucción, y deberá actuar personalmente en el procedimiento de destrucción de la droga.

Una copia del acta de destrucción será enviada por la autoridad judicial competente al Instituto Costarricense sobre Drogas.

TÍTULO VII

INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98.- El Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia. Se le otorga personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y de su patrimonio.

Artículo 99.- El Instituto Costarricense sobre Drogas será el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas y delitos graves.

Este Instituto deberá coordinar con el IAFA, como rector técnico en materia de prevención del consumo y tratamiento, la CCSS, el Ministerio Público y el OIJ, el diseño y la implementación de políticas, planes y estrategias en aspectos de prevención, consumo, tratamiento, rehabilitación y reinserción en materia de drogas.

El Instituto coordinará con el Ministerio de Salud, el MAG y las corporaciones profesionales correspondientes, la implementación y el diseño de políticas, planes y estrategias relacionadas con el control y la fiscalización de las drogas de uso lícito.

Artículo 100.- El Instituto Costarricense sobre Drogas diseñará el Plan Nacional sobre Drogas y coordinará las políticas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas de prevención del delito: uso, tenencia, comercialización y tráfico ilícito de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables, drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia

subir

física o síquica, precursores y sustancias químicas controladas, según las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Costa Rica y de acuerdo con cualquier otro instrumento jurídico que se apruebe sobre esta materia y las que se incluyan en los listados oficiales publicados periódicamente en La Gaceta.

En materia de prevención del consumo, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción, le corresponde al IAFA la coordinación y aprobación de todos los programas públicos y privados orientados a estos fines.

Para el cumplimiento de la competencia supracitada, el Instituto ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la actualización y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas.

b) Mantener relaciones con las diferentes administraciones, públicas o privadas, así como con expertos nacionales e internacionales que desarrollen actividades en el ámbito del Plan Nacional sobre Drogas, y prestarles el apoyo técnico necesario.

c) Diseñar, programar, coordinar y apoyar planes contra lo siguiente:

1. El consumo y tráfico ilícito de drogas, con el propósito de realizar una intervención conjunta y efectiva.

2. El lavado de dinero producto de la actividad delictiva del narcotráfico y de otros delitos graves.

3. El desvío de precursores y químicos esenciales hacia la actividad delictiva del narcotráfico.

d) Dirigir el sistema de información sobre drogas que recopile, procese, analice y emita informes oficiales sobre todos los datos y las estadísticas nacionales.

e) Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes e intervenir en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la prevención de farmacodependencias y la lucha contra el tráfico de drogas y las actividades conexas, ejerciendo la coordinación general entre las instituciones que actúan en tales campos, sin perjuicio de las atribuciones que estas instituciones tengan reconocidas, y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, atribuida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

f) Financiar programas y proyectos y otorgar cualquier otro tipo de asistencia a organismos, públicos y privados, que desarrollen actividades de prevención, en general, y de control y fiscalización de las drogas de uso lícito e ilícito, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.

subir

g) Impulsar la profesionalización y capacitación del personal del Instituto, así como de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el Plan Nacional sobre Drogas.

h) Apoyar la actividad policial en materia de drogas.

i) Coordinar y apoyar, de manera constante, los estudios o las investigaciones sobre el consumo y tráfico de drogas, las actividades conexas y la legislación correspondiente, para formular estrategias y recomendaciones, sin perjuicio de las atribuciones del IAFA.

j) Coordinar y apoyar campañas públicas y privadas para prevenir el consumo y tráfico ilícito de drogas, debidamente aprobadas por las instituciones competentes, involucradas y consultadas al efecto.

k) Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines.

l) Preparar, anualmente, un informe nacional sobre la situación de la prevención y el control de drogas de uso lícito e ilícito, precursores y actividades conexas en el país.

m) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

Artículo 101- El Instituto no podrá brindar información que atente contra el secreto de las investigaciones referentes a la delincuencia del narcotráfico y legitimación de capitales, ni contra informaciones de carácter privilegiado o que, innecesariamente, puedan lesionar los derechos de la persona.

Artículo 102.- Los entes, los órganos o las personas que revistan especial importancia para el cumplimiento de los propósitos del Instituto, estarán obligados a colaborar en la forma en que este lo determine, de acuerdo con los medios técnicos, humanos y materiales disponibles.

Artículo 103.- Dentro del ámbito de su competencia, el Instituto podrá acordar, con autoridades extranjeras, la realización de investigaciones individuales o conjuntas, con las salvedades que imponga cada legislación.

Artículo 104.- El Instituto asesorará a las instituciones relacionadas con la materia que regula esta Ley y brindará la colaboración técnica que estas requieran para ejercer sus competencias constitucionales.

subir

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 105.- Son órganos del Instituto:

a) El Consejo Directivo.

b) La Dirección General.

c) La Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas.

d) La Unidad de Proyectos de Prevención.

e) La Unidad de Programas de Inteligencia.

f) La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores.

g) La Unidad de Registros y Consultas.

h) La Unidad de Informática.

i) La Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados.

j) La Unidad de Análisis Financiero.

k) La Unidad Administrativa.

l) La Unidad de Auditoría Interna.

m) La Unidad de Asesoría Legal.

Asimismo, los órganos que, por razones propias de su competencia, el Instituto considere necesario crear.

Artículo 106.- Además de los órganos señalados en el artículo anterior, actuarán como órganos asesores del Instituto: la Comisión Asesora de Políticas Preventivas, la Comisión para el Control y Fiscalización de Precursores, la Comisión Asesora de Políticas Represivas y la Comisión Asesora para Prevención y Control de la Legitimación de Capitales. Para todos los efectos, se entenderá que las comisiones realizarán su trabajo ad honórem.

El Consejo Directivo, de acuerdo con los criterios de oportunidad y conveniencia, podrá crear nuevas comisiones o modificar su integración con los representantes de las entidades o los órganos que considere pertinentes.

subir

SECCIÓN I

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 107.- El Consejo Directivo será el órgano máximo de decisión. Será presidido por el ministro o viceministro de la Presidencia de la República, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto, con las facultades que el artículo 1253 del Código Civil determina para los apoderados generalísimos y las facultades que le otorgue de manera expresa el Consejo Directivo para los casos especiales.

Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

a) Ejercer las atribuciones y potestades que la presente Ley le confiere.

b) Velar por el cumplimiento de los fines del Instituto.

c) Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Instituto, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

d) Aprobar la memoria anual y los estados financieros de la Institución.

e) Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos por el presidente, el director general, los jefes y el auditor.

f) Conocer en alzada de los recursos presentados contra las decisiones de la Dirección General, en cuanto a las materias de su competencia y dar por agotada la vía administrativa.

g) Dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Instituto, los cuales, para su eficacia, deberán publicarse en La Gaceta.

h) Crear la estructura administrativa que considere necesaria para el desempeño eficiente del Instituto.

i) Autorizar la adquisición, el gravamen o la enajenación de bienes.

j) Elaborar los proyectos de ley que estime necesarios para lograr mejor y con mayor rapidez, los objetivos establecidos en esta Ley.

k) Otorgar poder general judicial a la Dirección Ejecutiva con los alcances y las atribuciones que al efecto se establecen en el artículo 1288 y los siguientes del Código Civil.

subir

l) Establecer convenios de cooperación con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales.

m) Conocer, aprobar y resolver en definitiva sobre las contrataciones y la administración de sus recursos y de su patrimonio.

n) Ejercer las demás funciones que le establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 108.- El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El ministro o el viceministro de la Presidencia.

b) El ministro o el viceministro de Seguridad Pública y Gobernación.

c) El ministro o el viceministro de Educación Pública.

d) El ministro o el viceministro de Justicia y Gracia.

e) El ministro de Salud o el director del IAFA.

f) El director o el subdirector del OIJ.

g) El fiscal general o el fiscal general adjunto del Estado.

SECCIÓN II

DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 109.- La Dirección General es un órgano subordinado del Consejo Directivo; estará a cargo de un director general y de un director general adjunto, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del Instituto. Les corresponderá colaborar, en forma inmediata, con el Consejo Directivo en la planificación, la organización y el control de la Institución; así como en la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos del Instituto, cuando lo determine el Consejo Directivo.

Artículo 110.- En las ausencias temporales y en las definitivas, el director general será sustituido por el director general adjunto, mientras se produzca el nombramiento del propietario.

Artículo 111.- Para ser nombrados, el director general y el director general adjunto deberán ser mayores de edad, costarricenses, de reconocida solvencia moral, poseer el grado académico de licenciados y experiencia amplia y probada en el campo relacionado con las drogas.

subir

El Consejo Directivo designará una comisión especial, la cual analizará los atestados de los oferentes que opten por el puesto y elevará su recomendación al Consejo Directivo.

Artículo 112.- El nombramiento y la remoción del director general y del director general adjunto le corresponderá libremente al Consejo Directivo.

Artículo 113.- Son atribuciones y deberes de la Dirección General las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.

b) Informar al Consejo Directivo de los asuntos de interés para la Institución y proponer los acuerdos que considere convenientes.

c) Ejercer las funciones inherentes a su condición de Dirección General, organizar todas sus dependencias y velar por su adecuado funcionamiento.

d) Suministrar al Consejo Directivo la información regular, exacta, completa y necesaria para asegurar el buen gobierno y la dirección superior del Instituto.

e) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuesto ordinarios y extraordinarios para el período fiscal correspondiente y las modificaciones respectivas y, una vez aprobados, vigilar la correcta aplicación.

f) Nombrar, remover y aplicar el régimen disciplinario a los servidores del Instituto, de conformidad con los reglamentos respectivos. Para el nombramiento y la remoción del personal de la auditoría, se requerirá la anuencia del auditor general.

g) Atender las relaciones del Instituto con los personeros de gobierno, sus dependencias e instituciones y las demás entidades, nacionales o extranjeras.

h) Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente Ley y los Reglamentos del Instituto.

i) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

Artículo 114- Prohíbese al director general y al director general adjunto lo siguiente:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge o sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado.

subir

b) Desempeñar otros cargos públicos remunerados o ad honórem, puesto que deben desempeñar sus funciones a tiempo completo en el Instituto.

De esta prohibición, se exceptúa el ejercicio de la docencia.

c) Participar en actividades político electorales con las salvedades de ley.

La violación de cualesquiera de estas prohibiciones constituirá una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa.

SECCIÓN III

UNIDAD DE PROYECTOS DE PREVENCIÓN

Artículo 115- La Unidad de Proyectos de Prevención será la encargada de coordinar, con el IAFA, la implementación de los programas de las entidades públicas y privadas, con la finalidad de fomentar la educación y prevención del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos contemplados en esta Ley. Asimismo, esta Unidad propondrá medidas para la aplicación efectiva de los planes de carácter preventivo contenidos en el Plan Nacional sobre Drogas; su estructura técnica y administrativa se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 116- Las funciones de la Unidad de Proyectos de Prevención, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en el futuro, serán las siguientes:

a) Formular recomendaciones en educación y prevención del uso, la tenencia, la comercialización y el tráfico lícito e ilícito de las drogas señaladas en esta Ley, para incluirlas en el Plan Nacional de Drogas, con base en los programas que las entidades públicas y privadas propongan.

b) Colaborar técnicamente con los organismos oficiales que realizan campañas de prevención del uso, la tenencia, la comercialización y el tráfico lícito e ilícito de las drogas señaladas en esta Ley, y proponerles recomendaciones.

c) Apoyar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupen de la educación, la prevención y la investigación científica, relativa a las drogas que causen dependencia.

d) Las demás funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplir los fines de la Institución.

SECCIÓN IV

UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA NACIONAL SOBRE DROGAS

Artículo 117.- La Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas tiene el fin de realizar el análisis sistemático, continuo y actualizado de la magnitud, las tendencias y la evolución del fenómeno de las drogas en el país, para planificar, evaluar y apoyar el proceso de toma de decisiones en la represión y prevención en ese campo, así como para darle seguimiento.

Para alcanzar los fines y objetivos, esta Unidad requerirá la información y cooperación necesarias de todas las instituciones involucradas y de los demás entes de los sectores público y privado, para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

La estructura técnica y administrativa de esta Unidad se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 118.- Son funciones de la Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas:

a) Desarrollar e implementar un sistema nacional que centralice los diferentes informes, estudios e investigaciones sobre la magnitud y las consecuencias de la oferta y la demanda del consumo de drogas, en los planos nacional e internacional.

b) Determinar los problemas generales y específicos que se desprendan de los informes, estudios e investigaciones, que les permitan a las autoridades tomar decisiones oportunas para la investigación de campo y el desarrollo de las estrategias correspondientes.

c) Emitir las recomendaciones técnicas para la formulación de estrategias, dentro de la política oficial en materia de drogas.

d) Determinar las necesidades anuales reales para el uso lícito de drogas estupefacientes, psicotrópicos y precursores químicos en el país, para garantizar la disponibilidad de estos productos y prevenir su posible desvío al área ilícita, con la participación de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

e) Participar en el intercambio de la información oficial disponible sobre drogas, con los organismos nacionales e internacionales, incluso en el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), la Comisión Internacional Contra el Abuso de Drogas (CICAD-OEA) y otros.

f) Orientar, con base en los análisis y otros aportes científicos de esta Unidad, el desarrollo de proyectos e investigaciones sobre la problemática de las drogas, para fortalecer el conocimiento actualizado en esta materia.

g) Promover la coordinación y colaboración, en los niveles nacional e internacional, de todas las instancias involucradas en el análisis del problema de las drogas, para identificar las tendencias y las preferencias en el uso indebido de drogas específicas y recomendar acciones concretas para su rectificación.

h) Identificar los patrones delictivos en el uso ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias químicas precursoras, que permitan un abordaje efectivo del problema.

i) Apoyar al IAFA y colaborar con él en la identificación de las zonas geográficas de mayor riesgo, las poblaciones vulnerables y las principales tendencias de consumo de drogas, en un período determinado, para que se tomen las medidas necesarias para resolver el problema.

j) Evaluar las acciones dirigidas a reducir la oferta y la demanda de drogas en el país, con el propósito de determinar su impacto.

k) Apoyar al IAFA y colaborar con él en la confección y divulgación de informes periódicos sobre la situación actual del país en materia de drogas, sus proyecciones y las tendencias a corto y mediano plazo.

l) Participar activamente en foros, congresos, seminarios, talleres, nacionales e internacionales, sobre la represión, prevención y fiscalización, el análisis y la identificación de drogas, que permitan conocer los acuerdos adoptados y darles seguimiento.

m) Coordinar talleres, seminarios y demás reuniones locales para formular, estudiar, discutir y analizar propuestas que faciliten el funcionamiento óptimo de la Unidad y lo retroalimenten.

n) Efectuar una revisión exhaustiva y permanente sobre la legislación actual en materia de drogas, para proponer la adopción de programas, medidas y reformas pertinentes para hacer más eficaz la acción estatal en este campo.

ñ) Determinar las necesidades anuales de información para planificar la recolección de datos y los análisis estadísticos relacionados con el fenómeno de las drogas, conjuntamente con las instituciones involucradas.

o) Brindar asesoramiento técnico a todas las unidades operativas del Instituto, con el propósito de fortalecer y complementar los criterios para el análisis de la información sobre drogas.

p) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

subir

Artículo 119.- Las fuentes primarias de recolección de datos para esta Unidad serán, entre otras: el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el IAFA, el Ministerio de Justicia y Gracia, el Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la CCSS, las ONG, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, del Sistema Nacional de Salud de los sectores público y privado, las universidades públicas y privadas, los colegios profesionales, los medios de comunicación oral y escrita y otros que, por su naturaleza, se determine incorporar a esta actividad.

SECCIÓN V

UNIDAD DE PROGRAMAS DE INTELIGENCIA

Artículo 120.- La Unidad de Programas de Inteligencia se encargará de la coordinación de acciones en contra del tráfico ilícito de drogas, con las dependencias policiales, nacionales e internacionales. Proveerá información táctica y estratégica a los distintos cuerpos e instituciones involucrados en la lucha contra las drogas, con la finalidad de permitirles el logro de su propósito y recomendarles acciones y políticas. Asimismo, realizará la recolección y el análisis de la información relacionada con esta materia y los recopilará en una base de datos absolutamente confidencial, para el uso exclusivo de las policías y autoridades judiciales; también deberá conformar comisiones de asesores técnicos especializados en el campo de la investigación de los delitos contenidos en esta Ley.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Programas de Inteligencia se dispondrá reglamentariamente.

SECCIÓN VI

UNIDAD DE REGISTROS Y CONSULTAS

Artículo 121.- La Unidad de Registros y Consultas estructurará y custodiará un registro de información absolutamente confidencial que, por su naturaleza, resulte útil para las investigaciones de las policías y del Ministerio Público.

Con las salvedades de orden constitucional y legal para cumplir sus cometidos, esta Unidad tendrá acceso a los archivos que contienen el nombre y la dirección de los abonados del Instituto Costarricense de Electricidad, al archivo criminal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), al archivo obrero-patronal de la CCSS y

a cualquier fuente o sistema de información, documento, instrumento, cuenta o declaración de todas las instituciones, públicas o privadas.

subir

La información obtenida se destinará al uso exclusivo de las policías y del Ministerio Público, que la consultarán bajo la supervisión del jefe de esta Unidad, quien anotará el nombre completo del consultante, la hora, la fecha y el motivo de la consulta.

Con el propósito de mantener actualizado el registro de información, las policías que realicen investigaciones por los delitos de narcotráfico, deberán remitir al Instituto el informe de policía, inmediatamente después de haberlo presentado al Ministerio Público para la respectiva investigación preparatoria.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Registros y Consultas se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 122.- La Unidad de Registros y Consultas tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar las necesidades de información por parte de los usuarios y atender sus solicitudes de acuerdo con las normas establecidas.

b) Ejercer el control de calidad durante todo el proceso de recolección y procesamiento de la información, con el fin de asegurar la confiabilidad de los datos.

c) Administrar los recursos de tecnología de información asignados a la Unidad, en coordinación con la Unidad de Informática.

d) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

SECCIÓN VII

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Artículo 123.- La Unidad de Análisis Financiero solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14 y 15 de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales. Esta investigación será puesta en conocimiento de la Dirección General, que la comunicará al Ministerio Público para lo que corresponda.

Los organismos y las instituciones del Estado, y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los

organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14 y 15 de la presente Ley, estarán obligados a suministrar la información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, a solicitud de esta Unidad con el refrendo de la Dirección General.

subir

Además, será labor de la Unidad de Análisis Financiero la ubicación y el seguimiento de los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación por los delitos indicados.

Artículo 124.- La información recopilada por la Unidad de Análisis Financiero será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 125.- Todos los ministerios y las instituciones públicas y privadas, suministrarán, en forma expedita, la información y documentación que les solicite esta Unidad para el cumplimiento de sus fines. Dicha información será estrictamente confidencial.

Artículo 126.- El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el sector público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, a efecto de cumplir las políticas trazadas para combatir la legitimación de capitales y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

SECCIÓN VIII

UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

Artículo 127.- La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores ejercerá el control de la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de las sustancias denominadas precursores y químicos esenciales; además, dará seguimiento a la utilización de estas sustancias en el territorio nacional.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 128.- Serán funciones de la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, las siguientes:

a) Definir los requisitos, tramitar la inscripción y emitir las licencias respectivas para las siguientes personas:

1. Los importadores de precursores y químicos esenciales.

2. Los usuarios de precursores y químicos esenciales en el nivel nacional.

subir

3. Los exportadores y/o reexportadores de precursores y químicos esenciales.

b) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de importación, para todos y cada uno de los cargamentos de precursores y químicos esenciales que ingresen al país.

c) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de exportación y reexportación, para todos y cada uno de los cargamentos de precursores y químicos esenciales que salgan del país.

d) Dar seguimiento al uso de precursores y químicos esenciales a nivel nacional.

e) Definir los requisitos y tramitar la renovación de los permisos de importación.

f) Colaborar en la vigilancia del comercio internacional de precursores y químicos esenciales, mediante la coordinación, la cooperación y el intercambio de información con las autoridades competentes de otros países y con los organismos internacionales relacionados con la lucha antidrogas.

g) Llevar registros actualizados de las licencias otorgadas, las licencias revocadas, las importaciones, las exportaciones y las reexportaciones autorizadas y denegadas, así como de cualquier otra información de interés para el control y la fiscalización de precursores a nivel nacional e internacional.

h) Remitir a la JIFE las estadísticas anuales referentes a precursores y químicos esenciales.

i) Revisar periódicamente las normas de control y fiscalización de precursores y químicos esenciales, con el fin de mantenerlas actualizadas.

j) Coordinar, con el Ministerio de Hacienda, el seguimiento de los precursores y químicos esenciales que ingresen al territorio nacional en tránsito internacional.

k) Comunicar, al Ministerio Público, las situaciones de posibles desvíos de precursores y químicos esenciales, para que este Ministerio defina las intervenciones correspondientes.

l) Participar en la elaboración, revisión y actualización de normativas relacionadas directa o indirectamente, con el control de precursores; asimismo, en

la elaboración de acuerdos o convenios, bilaterales o multilaterales, en los cuales se aborden temas relacionados con esta materia.

m) Participar en comisiones técnicas relacionadas con el control de la oferta de drogas.

subir

n) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

SECCIÓN IX

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Artículo 129.- La Unidad de Informática será la responsable de promover la articulación y el óptimo funcionamiento de los sistemas y subsistemas que conforman el sistema de información institucional y sus procesos permanentes de captura, validación, selección, manipulación, procesamiento y comunicación, a partir de las demandas y necesidades de los usuarios.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Informática se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 130.- La Unidad de Informática tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, organizar, coordinar, controlar y evaluar los procesos de desarrollo del sistema de información institucional, a fin de modernizar y sistematizar su funcionamiento.

b) Promover y participar en el diseño, la sistematización y el control de los procesos de planificación conjunta e integral de los subsistemas de información en los niveles de gestión interinstitucional, a fin de propiciar una utilización óptima y racional de los recursos tecnológicos.

c) Coordinar, orientar y recomendar en materia de información y tecnología computacional para las contrataciones correspondientes.

d) Coordinar, con las jefaturas de las unidades del Instituto, la preparación de los requerimientos de insumos necesarios para desarrollar las actividades propias de la Institución.

e) Diseñar, proponer y coordinar la implantación de normas, estándares, lineamientos y procedimientos relacionados con los elementos de “hardware”, “software”, redes y comunicaciones de la plataforma técnica y de tecnologías relacionadas con la gestión de la informática institucional.

f) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

subir

SECCIÓN X

UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo 131.- El Instituto tendrá una Unidad de Auditoría Interna, la cual funcionará bajo la dirección inmediata y la responsabilidad de un auditor, quien deberá ser contador público autorizado, con amplia experiencia en sistemas de informática. La Auditoría Interna contará con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Auditoría Interna se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 132.- La Auditoría Interna ejercerá sus funciones con independencia funcional y de criterios, respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración. Su organización y funcionamiento se regirán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Manual para el ejercicio de las auditorías internas y cualesquiera otras disposiciones que emita el órgano contralor.

Artículo 133.- El auditor será nombrado por el Consejo Directivo, mediante el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros. Permanecerán en el cargo un período de seis años y podrá ser reelegido. Estará sujeto a las mismas limitaciones que la presente Ley y sus Reglamentos establecen para la Dirección General, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 134.- El auditor solo podrá ser suspendido o destituido de su cargo por justa causa y por decisión emanada del Consejo Directivo, con observancia del debido proceso. Para la destitución se requerirá el mismo número de votos necesario para nombrarlo, de conformidad con lo dispuesto por la Contraloría General de la República.

Artículo 135.- La Auditoría Interna, además de realizar auditorías financieras operativas y de carácter especial, tendrá las siguientes competencias:

a) Controlar y evaluar el sistema de control interno correspondiente y proponer las medidas correctivas.

b) Cumplir las normas técnicas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y el ordenamiento jurídico.

c) Realizar auditorías o estudios especiales, en relación con cualquiera de los órganos sujetos a su jurisdicción institucional.

d) Asesorar, en materia de su competencia, a los jerarcas de su Institución y advertir, asimismo, a los órganos pasivos que fiscalicen, sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

subir

e) Cumplir las demás competencias que contemplan las normas del ordenamiento de control y fiscalización.

Artículo 136.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Interna tendrá las siguientes potestades:

a) Tener libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos, valores y documentos, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad.

b) Solicitar a todo funcionario o empleado de cualquier nivel jerárquico, en la forma, las condiciones y el plazo que estime convenientes, los informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus fines.

c) Solicitar a los funcionarios y empleados de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la Auditoría Interna.

d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de las normas y los manuales de control y fiscalización que emita la Contraloría General de la República.

Artículo 137.- El Consejo Directivo del Instituto será el responsable de implementar las recomendaciones emitidas por la Unidad de Auditoría Interna. Si la Administración discrepa de dichas recomendaciones, deberá emitir por escrito un acuerdo fundamentado, en un plazo de treinta días hábiles, el cual contendrá una solución alternativa.

De mantenerse la divergencia de criterio entre la Administración y la Unidad de Auditoría Interna, corresponderá a la Contraloría General de la República aclarar las divergencias, a solicitud de las partes interesadas.

Artículo 138.- El Consejo Directivo será el responsable de establecer, mantener y perfeccionar sus sistemas de control interno.

Las normas que el Consejo dicte al respecto, serán de acatamiento obligatorio para la administración responsable de implementar y operar el sistema.

subir

SECCIÓN XI

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DECOMISADOS Y COMISADOS

Artículo 139.- La Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos descritos en esta Ley; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 140.- Son funciones de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, las siguientes:

a) Asegurar la conservación de los bienes de interés económico en decomiso o comiso y velar por ella.

b) Mantener un inventario actualizado de los bienes decomisados y comisados.

c) Llevar un registro y ejercer la supervisión de los bienes entregados a las entidades públicas, para velar por la correcta utilización.

d) Presentar, periódicamente, a la Dirección General, el inventario de los bienes comisados para realizar las proyecciones de entrega, uso y administración.

e) Requerir, de los despachos judiciales que tramitan causas penales por delitos tipificados en esta Ley, información de los decomisos efectuados.

f) Programar y ejecutar las subastas de los bienes comisados.

g) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir los objetivos de la Institución.

SECCIÓN XII

UNIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 141.- La Unidad Administrativa tendrá la responsabilidad de garantizar la asignación de los recursos del Instituto y su uso eficiente, a partir de las directrices que emitan el Consejo Directivo y la Dirección General, para el cumplimiento de las funciones de esta Unidad y el desarrollo de sus programas.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad Administrativa se dispondrá reglamentariamente.

subir

Artículo 142.- La Unidad Administrativa tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar los trámites administrativos para apoyar la operación de la Dirección General, en las áreas de contabilidad, finanzas, presupuesto, recursos humanos y suministros.

b) Coordinar con las unidades del Instituto, para efectuar el seguimiento en cuanto al aprovechamiento de los recursos.

c) Elaborar el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario del Instituto, para que sea estudiado y aprobado por la Dirección General.

d) Ejecutar los presupuestos aprobados de conformidad con la ley.

e) Presentar a la Dirección General, informes periódicos relativos a los depósitos y las cuentas corrientes en dólares o colones.

f) Organizar los servicios de recepción, los servicios secretariales y generales, así como los de choferes, bodegueros, conserjes, encargados de seguridad y vigilancia, y los servicios de almacenamiento de los bienes en decomiso y comiso.

g) Cumplir las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

SECCIÓN XIII

UNIDAD DE ASESORÍA LEGAL

Artículo 143.- La Unidad de Asesoría Legal asesorará jurídicamente a todas las instancias y niveles del Instituto, con el fin de garantizar que las actuaciones de sus funcionarios sean acordes con el ordenamiento jurídico vigente.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Asesoría Legal se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 144.- Serán funciones de la Unidad de Asesoría Legal las siguientes:

a) Apoyar al Instituto y brindarle la asistencia jurídica en general.

b) Formular consultas de índole legal a la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República.

c) Recibir, por escrito, las consultas personales en materia legal a nivel institucional y evacuarlas.

subir

d) Tramitar los traspasos de bienes, muebles e inmuebles, en que intervenga el Instituto.

e) Investigar y resolver los procesos disciplinarios contra los funcionarios del Instituto.

f) Coordinar con la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, las acciones legales que correspondan.

g) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO

Artículo 145.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con los siguientes recursos:

a) Las partidas que anualmente se asignen en los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, y en sus modificaciones.

b) Las contribuciones y subvenciones de otras instituciones, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, así como de leyes especiales.

c) El producto de los empréstitos internos o externos que se contraten.

d) Los intereses generados de los registros financieros del Instituto.

e) Los fondos y demás recursos que se recauden por concepto de ventas.

f) Las sumas que se recauden en aplicación de esta Ley.

g) Los montos cobrados por registro de operadores de precursores.

h) Los bienes decomisados y los comisados, en virtud de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 146.- El Poder Ejecutivo suplirá las necesidades presupuestarias del Instituto; para dicho efecto, este último le presentará, en mayo de cada año, un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, en el cual se le garanticen los recursos necesarios para un eficiente servicio.

Artículo 147.- Para cada ejercicio, los presupuestos deberán organizarse y formularse, de conformidad con las prescripciones técnicas y los planes de

subir

desarrollo o, en su defecto, con los lineamientos generales de políticas nacionales de lucha contra las drogas. Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, el Instituto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para la terminación del programa o proyecto respectivo.

Artículo 148.- La liquidación del presupuesto del Instituto Costarricense sobre Drogas se incorporará a la del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 149.- Todos los bienes y recursos del Instituto Costarricense sobre Drogas deberán estar individualizados e inventariados en forma exacta y precisa, y deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los fines del Instituto. Sin embargo, el Instituto podrá realizar convenios de asistencia técnica o préstamos de equipos y recursos, con las diferentes organizaciones policiales involucradas en la lucha contra el narcotráfico, así como con otras dependencias tanto del Poder Ejecutivo como del Judicial.

Artículo 150.- Prohíbese destinar bienes y recursos del Instituto Costarricense sobre Drogas a otros fines que no sean los previstos en esta Ley.

Artículo 151.- Autorízase al Instituto Costarricense sobre Drogas para que destine como máximo un veinte por ciento (20%) de sus recursos financieros a gastos confidenciales, en atención a la naturaleza de sus funciones en el área represiva.

Artículo 152.- Para el manejo de los ingresos que se obtengan por la aplicación de esta Ley, el Instituto Costarricense sobre Drogas abrirá, en cualquiera de los bancos del Estado, dos cuentas: una general y otra especial para gastos confidenciales.

Artículo 153.- Facúltase al Instituto Costarricense sobre Drogas para que, además de cumplir las disposiciones establecidas en este capítulo, establezca los procedimientos que juzgue pertinentes para la administración, el registro y el control de los fondos transferidos de conformidad con la ley.

Artículo 154.- El Instituto Costarricense sobre Drogas tendrá potestad para dictar su propio Reglamento de Organización y Servicio.

Artículo 155.- El Instituto Costarricense sobre Drogas no estará sujeto a la siguiente normativa:

a) La Ley de creación de la Autoridad Presupuestaria, Nº 6821, de 19 de octubre de 1982, y su Reglamento.

subir

b) La Ley para el equilibrio financiero del sector público Nº 6955, de 24 de febrero de 1984.

Artículo 156.- El director general y el director general adjunto del Instituto Costarricense sobre Drogas estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo 4 de la Ley de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

Artículo 157.- El Instituto Costarricense sobre Drogas tendrá, para uso oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

Artículo 158.- Serán deducibles del cálculo del impuesto sobre la renta, las donaciones de personas, físicas o jurídicas, en beneficio de los planes y programas que autorice el Instituto Costarricense sobre Drogas para la represión de los delitos y consumo ilícito de las sustancias de uso no autorizado.

Artículo 159.- El Instituto Costarricense sobre Drogas estará exento del pago de toda clase de impuestos, timbres y tasas y de cualquier otra forma de contribución.

Artículo 160.- Los vehículos asignados y utilizados por el Instituto Costarricense sobre Drogas estarán excluidos de rotulación y autorizados para no utilizar placas oficiales, con el propósito de guardar la confidencialidad respecto de sus labores y de la seguridad de su personal. El Registro Nacional prestará al Instituto las facilidades necesarias para ejecutar y asegurar la confidencialidad.

Artículo 161.- Los funcionarios del Instituto Costarricense sobre Drogas tendrán prohibición absoluta para desempeñar otras labores remuneradas en forma liberal; en compensación, serán remunerados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 5867 y sus reformas.

Artículo 162.- Facúltase al Instituto Costarricense sobre Drogas para que otorgue certificaciones, licencias y registros de operadores de precursores y químicos esenciales, mediante el cobro de las tasas previamente fijadas por el Consejo Directivo.

subir

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 163.- El Poder Ejecutivo tomará las medidas presupuestarias requeridas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 164.- Deróganse las Leyes Nº 7093 y Nº 7233, así como las demás disposiciones normativas, contenidas en leyes y reglamentos, que se opongan a la presente Ley.

Artículo 165.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los tres meses posteriores a su publicación.

Artículo 166.- Autorízase a la CCSS para que cree centros especializados en la atención de los farmacodependientes, en un plazo máximo de cuatro años.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Los funcionarios del Centro Nacional de Prevención contra Drogas, los del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas y los del Área de

Precursores del Ministerio de Salud, pasarán a formar parte del Instituto Costarricense sobre Drogas y conservarán los derechos laborales adquiridos. Una vez que el Instituto entre en funciones, el Consejo Directivo deberá iniciar un proceso de reestructuración de las clases ocupacionales, con el fin de equiparar los derechos de todos los funcionarios.

Transitorio II.- Todos los bienes, recursos, equipo, documentos, expedientes, bases de datos y valores pertenecientes al Centro Nacional de Prevención contra Drogas, al Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas y al Área de Precursores del Ministerio de Salud, pasarán a integrar el patrimonio del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Transitorio III.- Al entrar en vigencia esta Ley, todos los bienes, muebles e inmuebles, así como el dinero y los demás valores e instrumentos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, que hayan sido decomisados o embargados o estén sujetos a alguna otra resolución judicial, quedarán sometidos, según lo estipulado en esta Ley, en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas,

subir

incluso los que hayan sido objeto de decomiso o embargo a solicitud de asistencia penal recíproca. La autoridad judicial que conozca de la causa ordenará, de oficio, entregarlos y dispondrá la inscripción registral a nombre de dicho Instituto, cuando así corresponda.

Transitorio IV.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley sobre la creación y el funcionamiento del Instituto Costarricense sobre Drogas entrarán en vigencia nueve meses después de la publicación de esta Ley. Sin embargo, las nuevas funciones que esta Ley atribuye a la Unidad de Análisis Financiero, serán ejercidas por la actual Unidad de Análisis Financiero del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas, durante los nueve meses siguientes a la publicación de esta Ley.”

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN.- San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil uno.

Virginia Aguiluz Barboza Irene Urpí Pacheco

Manuel A. Bolaños Salas Juven Cambronero Castro

DIPUTADOS

subir

II. 13904R-17-FIN
Miriam

CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

DOCUMENTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS SOBRE SEÑALES DE ALERTA

Transacciones con préstamos:

Es importante darse cuenta que las relaciones con una institución financiera que toma otra forma adicional a las cuentas de depósito pueden ser usadas para propósitos ilícitos. Las transacciones con préstamos han llegado a ser un vehículo común para empresas delictivas que desean sacar provecho de las ganancias de sus actividades ilegales. Por consiguiente, las instituciones financieras prudentes deberían aplicar su política de "Conoce a tu cliente" a clientes que solicitan facilidades de crédito.

Transacciones y conductas sospechosas:

Para ejecutar la determinación, así como la validación de un cliente; existen ciertas categorías de actividades que son sospechosas por naturaleza y deberían alertar a las instituciones financieras hacia las actividades de conducta ilegal en la institución. Las categorías, ampliamente definidas son*:*

- Insuficiente, falsa o información sospechosa proveída por el cliente.
- Depósitos en efectivo que no son consistentes con la actividad del negocio del cliente.

subir

- Compra y / o depósito de instrumentos monetarios que no son consistentes con las actividades del negocio del cliente.
- Actividad de transferencias que no son consistentes con las actividades del negocio del cliente.
- Estructura de transacciones tendientes a evadir los registros y los reportes requeridos.
- Transferencias del fondos al extranjero.

Las categorías generales, indicadas arriba, pueden ser desagregadas en varias funciones de las instituciones financieras en las que el personal de esas instituciones podría alertar . Como se expone a continuación, son actividades sospechosas las relacionadas con:

Al personal de ingreso o que recopila información del cliente (Plataforma de servicios):

Algunas características de clientes que podrían ser objeto de sospecha, en una entidad financiera son:

- Están renuentes a proveer cualquier información que se requiera para la adecuada identificación.

- Abre un número de cuentas bajo uno o más nombres y subsecuentemente realiza depósitos por menos de US$10.000, en efectivo, en cada una de las cuentas.

- Está renuente a proceder con la transacción luego de ser informado que el reporte para operaciones iguales o superiores a US$10.000 debe ser completado o está renuente a entregar información necesaria para completar el formulario.

- Realiza frecuentes depósitos o cambia considerables cantidades de moneda sin una razón aparente de negocios, o para negocios que generalmente no implica grandes cantidades de efectivo.

- Intercambia importantes cantidades de moneda o billetes de baja denominación por alta denominación (generalmente en dólares).

subir

- Efectúa frecuentes compras de instrumentos monetarios en efectivo en sumas inferiores a US$10.000 .

- Ingresan simultáneamente y cada uno procede a efectuar grandes transacciones de dinero por sumas inferiores a los US$10.000 con diferentes empleados del banco pero depositando el dinero en una misma cuenta.

- Llevan a cabo constantes depósitos de fondos en una cuenta y casi inmediatamente solicita transferencias a otra ciudad o país y que esa actividad es inconsistente con el negocio del cliente.

- Recibe transferencias de dinero e inmediatamente compra instrumentos monetarios para pagar a otra parte.

- Discute el requerimiento de llenar el reporte de los US$10.000 con la aparente intención de evitar esos requisitos u ofrece tratos a un empleado para disuadirlo a no solicitar el reporte.

Operaciones de transferencias electrónicas de dinero:

- Muestra un incremento en la actividad de transferir dinero cuando previamente no existía una actividad regular en ese sentido.

- Transferencias internacionales hacia cuentas que no cuentan con un historial de tales transferencias o si el negocio del cliente no garantiza tal actividad .

- Recibe muchas entradas pequeñas de transferencias o depósitos de cheques y “money orders” que luego se requieren ser transferidos a otro país.

- Utiliza las transferencias para mover grandes cantidades de dinero hacia un banco ubicado en los países denominados “paraísos fiscales”.

- Deposito de fondos en varias cuentas, en general en cantidades debajo del límite a reportarse, que son luego consolidadas en una cuenta clave y transferidos fuera del país.

Al personal de administración de crédito y oficiales de crédito:

- Compra certificados de inversión y los utiliza como garantía de un préstamo.

- El propósito del préstamo indicado por el cliente no tiene sentido económico.

- Cuando un préstamo, con problemas de morosidad, es pagado repentinamente sin una explicación razonable acerca de la fuente de los fondos.

Controles internos para movimientos grandes de dinero:

Las entidades financieras, deben tener la habilidad de detectar y monitorear grandes transacciones en moneda extranjera que acontezcan en ellas para asegurar que tal transacción no está siendo llevada a cabo con fines ilícitos.

subir

Lista para identificar potenciales abusos:

- Incremento en las remesas de efectivo que no está acompañada por un correspondiente incremento en el numero de cuentas.

- Grandes volúmenes de cheques de cajero, giros postales o cheques de viajero cambiados por efectivo.

- Una cuenta que muestra un gran número de depósitos por montos bajos y un número reducido de cheques por montos altos con el saldo de la cuenta permaneciendo relativamente bajo y constante.

- Un considerable volumen de depósitos a varias cuentas diferentes, con frecuentes transferencias por el mayor saldo posible a una sola cuenta, en el mismo banco, o en otro banco.

- Un gran número de cheques de cajero o giros postales que son depositados en una cuenta donde la naturaleza del negocio del tenedor de la cuenta no aparenta justificar tal actividad.

Cliente que provee información insuficiente o sospechosa:

- Un negocio que está renuente a proveer información completa en aspectos tales como: del propósito del negocio, relaciones bancarias anteriores, nombre de los directores o su localización.

- Un negocio que se rehusa a proveer información para ser calificado como usuario potencial del crédito u otros servicios bancarios.

- Cuando se está indispuesto a proveer información de su historial cuando abre una cuenta o compra instrumentos monetarios.

- Se realiza la apertura de una cuenta sin referencias, dirección local, o identificación (pasaporte, licencia de residencia, cédula, licencia de conducir o carnet del seguro social) o que se está renuente a proveer cualquier otra información que requiera la entidad financiera para abrir la cuenta.

- Presentan documentos de identificación sospechosos o inusuales tal que el banco no pueda verificar con facilidad.

- Si el teléfono del domicilio está desconectado.

- No muestra registros de empleos pasados o presentes en una solicitud de préstamo.

- No se cuenta con registros de empleos pasados o presentes pero que realiza transacciones grandes y frecuentes.

subir

- Un negocio que se rehúsa a revelar detalles acerca de sus actividades o a proveer estados financieros.

- Un negocio que presenta estados financieros notablemente diferente de otras empresas de actividades similares.

Actividades que no son consistentes con el negocio del cliente:

- Cuenta (s) de sociedades cuyos depósitos o retiros son primordialmente en efectivo.

- Un cliente que opera con negocios al detalle y provee el servicio de cambio de cheques y no realiza grandes giros de efectivo contra los cheques depositados. Esto puede indicar que el cliente tiene otra fuente de efectivo.

- Compras inusuales de giros postales en efectivo (money orders) y cheques de gerencia.

- Cuentas con un gran volumen de depósitos en cheques de gerencia, giros postales y/o transferencias, cuando la naturaleza del negocio de los tenedores de la cuenta no justifica tal actividad.

- Cuentas que muestran transacciones grandes y frecuentes en billetes (v.g. depósitos, retiros, compra de instrumentos monetarios) sin una razón comercial.

- Cuentas que muestran transacciones grandes y frecuentes para un negocio que generalmente no transa grandes volúmenes de efectivo.

- Sustanciales depósitos compuestos de billetes de US$50 y US$100 .

- Repentinos e inconsistentes cambios en los patrones de las transacciones.

- Un propietario de un negocio (v.g. el propietario de una tienda local) que realiza varios depósitos en el mismo día en diferentes bancos o sucursales de estos.

- Cuenta que recibe y envía transferencias electrónicas de dinero (especialmente a/desde paraísos fiscales) sin una aparente razón de negocios o cuando es inconsistente con la actividad del cliente.

- Cuenta que recibe muchos ingresos pequeños de transferencias electrónicas de dinero o realiza depósitos utilizando cheques y giros postales, y casi inmediatamente transfiere todo a otra ciudad a país, cuando tal actividad no es consistente con el negocio o historial del cliente.

subir

CIRCULAR EXTERNA 15-2001

MEDIDAS QUE DEBERAN ADOPTAR LOS ENTES SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, PARA PREVENIR LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS

1. De los programas y controles a establecer por las entidades supervisadas

Las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante la Superintendencia), deberán elaborar los programas, normas, procedimientos y controles internos que utilizarán como medio para prevenir la legitimación de capitales producto de actividades ilícitas, considerando al menos las disposiciones del artículo 28 de la Ley 7786, relacionadas con la integridad moral del personal, los programas de capacitación y de instrucción en cuanto a las responsabilidades establecidas en la ley, así como, los aspectos detallados más adelante en este punto.
Estos programas, normas y procedimientos deben ser aprobados por la Gerencia o Junta Directiva de la entidad, y deberán mantenerse a disposición de esta Superintendencia y como mínimo, contemplar los siguientes aspectos:

a) Metodología utilizada para el registro y verificación de la identidad del cliente, de la capacidad representativa de la(s) persona(s) físicas, para el caso de que actúen por cuenta de personas físicas o jurídicas.

b) Metodología para determinar la relación entre la actividad económica desarrollada por el cliente, y sus transacciones con los productos ofrecidos por las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

c) Definición y/o descripción de los parámetros o instrumentos utilizados para establecer los niveles de riesgo de los productos y servicios ofrecidos, que permitan la identificación de operaciones inusuales.

d) Descripción de las señales de alerta necesarias, de acuerdo a la naturaleza de la entidad fiscalizada, así como de los productos y servicios que preste.

e) Metodología para consolidar la información de las transacciones de un cliente en todas las oficinas, agencias o sucursales de la entidad fiscalizada.

f) Parámetros para establecer clientes cuyas transacciones se consideran normales.

subir

2. De la identificación de los clientes

Las entidades fiscalizadas deberán establecer los mecanismos adecuados para verificar la identidad de los clientes, en el momento que se efectúe cualquier tipo de transacción. Además, mantener los registros actualizados, sobre los clientes ocasionales o habituales, durante la vigencia de la operación y al menos por cinco años, para lo cual deben considerar al menos lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7786.

3. Del oficial de cumplimiento

Las entidades supervisadas por la Superintendencia, deberán designar al menos un funcionario (oficial de cumplimiento) para cumplir con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7786, así como un suplente, quien fungirá en caso de impedimento o ausencia del titular. Dicho funcionario deberá contar con el apoyo de la Gerencia General o la administración de la entidad respectiva para el normal desarrollo de sus funciones.
Las funciones de este oficial como mínimo serán:

a) Vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos.

b) Velar por el mantenimiento de registros adecuados.

c) Llevar un monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por la entidad.

d) Comunicar las operaciones sospechosas, resultantes del análisis indicado en el numeral anterior.

e) Remitir a la Superintendencia la información contenida en los formularios de Operaciones en Efectivo (únicas y múltiples), según lo dispuesto en esta circular.

f) Servir de enlace entre la entidad y la Superintendencia, así como, con las autoridades competentes, según lo establecido en la Ley 7786.

Es importante destacar que el funcionario designado deberá contar con el tiempo suficiente para efectuar sus labores en forma eficiente y oportuna.

Las personas que se designen en este puesto, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Solvencia moral,

b) Discreción

c) Capacidad analítica.

d) Amplio conocimiento de las operaciones desarrolladas por la entidad.

La Gerencia de la entidad deberá comunicar a la Superintendencia, a más tardar el 1 de julio del 2001, el nombre y número de cédula de los funcionarios designados, además el período por el cual fueron nombrados. Cuando las personas designadas anteriormente sean sustituidas por otro funcionario, este cambio debe ser comunicado a la Superintendencia dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a su ejecución.

4. De los formularios

Las entidades fiscalizadas deberán registrar, en los formularios diseñados por la Superintendencia (Ver anexo 1 y 2), las siguientes transacciones:

a) Toda transacción única o múltiple en efectivo, de ingreso en moneda nacional o extranjera, que supere los diez mil dólares estadounidenses (US$10.000,00) o su equivalente colones. También registrará las transacciones de egreso en moneda extranjera, cuando sean en efectivo y por montos superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US$10.000,00) realizadas por una persona o en beneficio de ella.
b) Toda transacción sospechosa, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta Circular.

A efectos de evitar inconsistencias en las transacciones reportadas, se requiere que en los documentos que las sustentan (recibos de dinero, boletas, etc.), se

consigne de manera correcta si la transacción se realizó en efectivo o a través de otro medio de pago (cheque, transferencia, etc.).

5. De la información a remitir a la Superintendencia.

Dentro de los primeros quince días naturales posteriores al cierre de cada mes, el oficial de cumplimiento, citado en el punto 3, remitirá a la Superintendencia un cuadro resumen de la información más relevante de los reportes de transacciones únicas y múltiples, ocurridas durante el mes inmediato anterior (Ver anexo 4).

Aquellos emisores fiscalizados o supervisados tanto por SUGEVAL como por SUGEF (Mutuales, cooperativas, financieras y bancos) deben remitirlo a esta última Superintendencia, esto con el objetivo de no duplicar información.

Si el oficial de cumplimiento labora para un grupo financiero, supervisado por varias Superintendencias, cuando confeccione este "Cuadro Resumen", debe clasificar los formularios únicos y múltiples, por Superintendencias, para lo cual tomará en cuenta la entidad donde se originó la transacción. Por ejemplo, si un formulario fue confeccionado por un cajero de un banco que presta los servicios a un puesto de bolsa, este formulario debe ser considerado en el resumen que se enviará a la Superintendencia General de Valores, y no en el resumen para la Superintendencia General de Entidades Financieras, ya que la entidad donde se originó la transacción fue el puesto de bolsa.

subir

6. De las actividades sospechosas

Las entidades supervisadas por la Superintendencia, deben establecer procedimientos que les permitan detectar la presencia de transacciones cuyo comportamiento esté fuera del patrón normal.

Al sospechar, fundadamente, de una determinada transacción, el oficial de cumplimiento deberá comunicarlo a la Superintendencia, mediante el formulario establecido para estos efectos, el cual será remitido al Superintendente General de Entidades Financieras en sobre cerrado con la leyenda **“CONFIDENCIAL”**, inmediatamente después de haber realizado la investigación pertinente y considerando que existen hechos suficientes y evidentes que sustenten la sospecha.(Ver anexos 1 y 2).

En el anexo 3, se detallan algunas señales de alerta, de operaciones que se podrían considerar sospechosas.

7. Obligación de las entidades fiscalizadas de mantener la información de sus transacciones

Las entidades supervisadas o fiscalizadas deberán mantener toda la documentación disponible, durante un plazo de al menos cinco años, conforme a lo

dispuesto en los artículos 16, incisos d) y e) y 22 de la Ley 7786. Tales documentos deberán permitir la reconstrucción de cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas para una eventual acción judicial.

INSTRUCTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS PARA COMPLETAR LOS FORMULARIOS

El presente instructivo se elaboró con el fin de guiar a las personas encargadas de completar los distintos formularios diseñados por las tres Superintendencias, para cumplir con lo establecido en la Ley 7786, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas”.

Este instructivo, deberá formar parte de los programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades establecidas en la mencionada Ley.

Los formularios se deben confeccionar a máquina, y de no ser posible, se podrán llenar a mano con letra imprenta **legible**. Es importante aclarar que cada casilla de los mismos deberá ser completada en forma clara, si no es posible obtener la información de alguna de ellas, por ejemplo porque la persona no tiene teléfono o apartado postal, se deberá indicar **N/A** (no aplica).

subir

1. FORMULARIO DE OPERACIONES UNICAS EN EFECTIVO SUPERIORES A LOS $10.000,00 O SU EQUIVALENTE EN COLONES.

Este deberá ser confeccionado en el momento que el cliente realice cualquier transacción en efectivo tal y como lo indica el artículo 20 de la Ley 7786, por sumas superiores a los US$10.000,00 o su equivalente en colones, según corresponda.

1.1 Secciones que integran el formulario:

A) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción.

En esta sección, se debe consignar los datos de la persona que se presenta a realizar la operación.

B) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción.

En esta sección, se consignan las características de la persona ya sea física o jurídica, a nombre de quien se realiza la transacción. Es importante indicar que el objetivo de esta sección es contar con información actualizada y relevante de la persona a nombre de quien se formalizó la transacción.

En caso de que los datos de esta sección correspondan a los mismos del aparte A), se debe marcar la casilla destinada para estos efectos.

Si la persona que tramita el formulario es cajero de un banco que presta servicios a un Puesto de Bolsa, Sociedad de Fondos de Inversión u Operadora de Pensiones, deberá tener cuidado de indicar en esta sección los datos del cliente y no los de la entidad supervisada.

C) Descripción de la transacción

En esta sección se detalla las características de las transacciones, describiéndose el tipo de operación, la cantidad transada y el origen de los recursos.

1.2. INFORMACIÓN A CONSIGNAR EN ALGUNAS CASILLAS DEL FORMULARIO:

a. **"INSTITUCIÓN"**: Corresponde al nombre de la entidad con la cual el cliente efectuó la transacción (Banco Estatal, Privado o Creado por Ley Especial, Mutual, Empresa Financiera no Bancaria, Cooperativa de Ahorro y Crédito, Casa de Cambio, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, Puesto de Bolsa, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión o Emisor).

b. *Casilla 5:* La fecha de nacimiento es un elemento muy importante de identificación a nivel internacional. Por tal motivo no se debe obviar el completar esta casilla.

subir

c. *Casilla 9 y 15:* Se debe marcar con una "X" dentro del paréntesis que corresponda, el tipo de documento presentado por el cliente. De tratarse de otro documento de identificación distinto a la cédula o pasaporte, se deberá indicar en el espacio dispuesto para tal fin, el tipo de identificación presentado.

d. *Casilla 17:* Como actividad económica, se debe entender que es aquella a la que se dedica la persona física o jurídica (comercio, industria, asesoría, etc).

e. *Casilla 18:* Completar esta casilla es opcional. En ella se debe indicar el número de cuenta o referencia, con el cual la entidad identifica al cliente (cuenta corriente, ahorro, N° de afiliado o contrato, código de cliente, etc).

f. *Casilla 19 y 20:* Se debe anotar la fecha y hora en que se realiza la transacción.

g. *Casilla 21:* Indicar con una letra "I" o "E" si la transacción corresponde a un ingreso en efectivo en moneda nacional o extranjera o a un egreso en efectivo en moneda extranjera.

h. *Casilla 22:* Se debe indicar el tipo de operación, por ejemplo: Depósito a cuenta No.XXX, cambio de cheque NO.XXX de la cuenta No. XXX, compra o venta de participaciones de fondos de inversión, aporte o retiro de plan de pensiones, compra o venta de títulos acciones o de deuda, operación de liquidados, etc.

i. *Casilla 25:* Cuando la transacción se efectué en distintos tipos de moneda (por ejemplo, el cliente entregó al cajero US$8.000,00, ¢2.000.000,00 y 3.000,00 Marcos Alemanes), las partidas en colones y dólares se reflejarán como tal y lo correspondiente a marcos alemanes se deberá reflejar en dólares al tipo de compra del día.

j. *Casilla 26:* Se aclara que cuando el cajero que realiza la transacción labora en un banco que presta el servicio de caja a otra entidad supervisada deberá indicar con una "X" el ente supervisado que recibe el servicio (Operadora de Pensiones, Puesto de Bolsa, Sociedad de Fondos de Inversión o un emisor), esto con el fin de determinar a cual Superintendencia debe remitirse el formulario.

k. *Casilla 27:* En esta casilla es importante que el cliente haga una breve descripción del origen de los recursos transados en la entidad. No limitarse a indicar comercio, industria u otros, sino por ejemplo: venta de propiedad, herencia, redención de certificados de inversión, ahorros, premio de lotería, prestaciones legales, venta o compra de autos, ropa, terrenos etc.

l. *Casilla 28:* En caso de transferencias, giros bancarios, cheques de gerencia, etc., que se adquieran en efectivo, se deberá indicar en esta casilla los datos de la persona física o jurídica, beneficiaria o destinataria de dichos recursos, así como el número de la cuenta y el nombre del banco destinatario.

subir

m. *Casilla 29:* La persona que se presentó a efectuar la operación, deberá estampar su firma en la casilla destinada para tal fin en el formulario.

n. *Casilla 30:* En observaciones adicionales se debe anotar cualquier información que se considere importante para poder dar seguimiento a la operación. Por ejemplo indicar los números de las cuentas afectadas y de los documentos comerciales.

o. *Casilla 31:* Completar cuando el formulario es confeccionado por una persona distinta al cajero.

p. *Casilla 32:* En caso de que el formulario fuera tramitado por el cajero de la entidad, es requisito indispensable que selle el Reporte. En dicho sello debe quedar consignado: nombre de la entidad financiera, identidad del cajero (nombre, número ó código de caja) y fecha de la transacción.

2. FORMULARIO DE OPERACIONES MULTIPLES EN EFECTIVO SUPERIORES A LOS $10.000,00 O SU EQUIVALENTE EN COLONES.

El oficial de cumplimiento deberá registrar en este formulario aquellas transacciones múltiples en efectivo tanto en moneda nacional como extranjera, que en su conjunto superen los US$10.000,00 o su equivalente en colones, realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella durante el mes inmediato anterior. En su defecto, podrá realizarse el registro de la información en otro formato generado directamente de los sistemas de la entidad, siempre y cuando contenga como mínimo la siguiente información: fecha de la transacción, N° de cuenta afectada, nombre completo del cliente, N° de identificación, moneda y monto de la transacción.

En el caso de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones (Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias) y la Superintendencia General de Valores (Puestos de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Emisores), este formulario deberá ser confeccionado por el oficial de cumplimiento al cierre de cada mes.

Las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Bancos Estatales, Privados o Creados por Leyes Especiales, Mutuales, Empresas Financieras no Bancarias, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Casas de Cambio) tendrán que confeccionar el formulario cada semana.

subir

2.1 Secciones que integran el formulario:

A) Datos de la persona a cuyo nombre se realizó la transacción.

En esta sección, se consignan las características de la persona ya sea física o jurídica, a nombre de quien se realiza la operación. Es importante indicar que el objetivo de esta sección, es contar con información actualizada y relevante de la persona a nombre de quien se formalizó la operación.

B) Descripción de la transacción

En esta sección se detalla las características de las operaciones, describiéndose el tipo de operación y la cantidad transada. Si la transacción u operaciones efectuada se realizan en varios tipos de moneda, será necesario detallar la moneda transada.

C) Entidad regulada

En esta sección se solicita algunos datos del ente regulado.

2.2 Información a consignar en algunas casillas del formulario:

a. *Casilla 5:* Se debe marcar con una "X" dentro del paréntesis que corresponda, el tipo de documento presentado por el cliente. De tratarse de otro documento de identificación distinto a la cédula o pasaporte, se deberá indicar en el espacio dispuesto para tal fin, el tipo de identificación presentado.

b. *Casilla 6:* La fecha de nacimiento es un elemento muy importante de identificación al nivel internacional. Por tal motivo no se debe obviar el completar esta casilla.

c. *Casilla 7:* Como actividad económica, se debe entender que es aquella a la que se dedica la persona como medio de subsistencia.

d. *En la sección B), Descripción de la transacción*, se debe marcar si la transacción corresponde a un ingreso o a un egreso. Para cada uno de estos tipos de operación se debe confeccionar un reporte por aparte.

Se debe indicar el tipo de operación, por ejemplo: Depósito a cuenta No.XXX, cambio de cheque NO.XXX de la cuenta No. XXX, compra o venta de participaciones de fondos de inversión, aporte o retiro de plan de pensiones, compra o venta de títulos acciones o de deuda, operación de liquidados, aporte etc.

Cuando la transacción se efectué en distintos tipos de moneda (por ejemplo, el cliente entregó al cajero US$8.000,00, ¢2.000.000,00 y 3.000,00 Marcos Alemanes), se deberá presentar un total en dólares que incluya la dolarización de

subir

los marcos alemanes al tipo de cambio del día, la parte correspondiente a colones se reportará como tal. Por el contrario si la transacción se efectuó sólo en colones o sólo en dólares el monto total deberá ser reportado en la moneda transada.

e. *Casilla 14:* Corresponde al nombre de la entidad con la cual el cliente efectuó la transacción (Banco Estatal, Privado o Creado por Ley Especial, Mutual, Empresa Financiera no Bancaria, Cooperativa de Ahorro y Crédito, Casa de Cambio, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, Puesto de Bolsa, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión o Emisor).

Se aclara que cuando el cajero que realiza la transacción labore en un banco que presta el servicio de caja a otra entidad supervisada (Operadora de Pensiones, Puesto de Bolsa, Sociedad de Fondos de Inversión o un emisor), deberá anotar en

esta casilla el nombre del ente supervisado que recibe el servicio de caja y **no el nombre del banco**, esto con el fin de determinar a cuál Superintendencia debe remitirse el formulario.

3. FORMULARIO DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

|

Las entidades fiscalizadas, deberán prestar especial atención y someter a examen a todas las transacciones complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacción no habituales que no tengan un propósito económico y legal evidente. El resultado de dicho examen debe constar por escrito y, el oficial de cumplimiento, deberá consignar la información requerida en el formulario denominado "Reporte de Actividades Sospechosas" para cada caso en particular, y remitirlo directamente al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras en sobre cerrado con la indicación de **"CONFIDENCIAL"**, inmediatamente después de haber realizado la investigación pertinente y considerando que existen hechos suficientes y evidentes que sostengan la sospecha.

El reporte de Actividades Sospechosas, está compuesto por 3 secciones, a saber:

A) Datos generales de la institución que presenta el reporte:

En esta parte el Oficial de Cumplimiento deberá consignar al nombre de la entidad con la cual el cliente efectuó la transacción (Banco Estatal, Privado o Creado por Ley Especial, Mutual, Empresa Financiera no Bancaria, Cooperativa de Ahorro y Crédito, Casa de Cambio, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, Puesto de Bolsa, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión o Emisor), esto con el fin de determinar a cuál Superintendencia debe remitirse el formulario.

subir

B) Información sobre el cliente

En esta sección, se consignan las características de la persona ya sea física o jurídica, a nombre de quien se realiza la operación.

C) Información de la actividad sospechosa

En esta sección se describe en que consiste la actividad sospechosa, debe completarse todos los datos requeridos referentes a la operación a efectos de contar con los elementos necesarios para conocer la actividad.

- Circular Externa de la Superintendencia General de Entidades Financieras Número 15-2001 sobre Medidas que deberán adoptar los entes supervisados por la Superintendencia general de entidades financieras para prevenir la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas.

subir